



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup> y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020<sup>2</sup>, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,




**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1500,  
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO.

  
-----  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo

Nº 1500

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de promoción de la inversión por el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios;

Que, el numeral 3) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de promoción de la inversión privada para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos, a fin de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, asimismo, a través del numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se señala que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar, entre otros, en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos; así como sobre la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia;

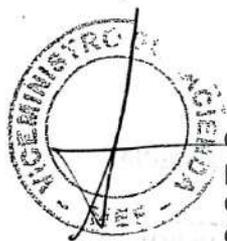
Que, el COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación de dicho virus en el territorio nacional;

Que, ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, se aprueba el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuestas durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote



FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



del COVID-19, y sus respectivas prórrogas, vienen afectando, entre otros, la promoción y ejecución de proyectos de infraestructura pública y de servicios públicos, desarrollados bajo los mecanismos de inversión pública, privada y público privada contenidos en el marco normativo vigente;



Que, al respecto, los proyectos de inversión pública, privada y público privada en infraestructura pública y servicios públicos, considerados prioritarios para el desarrollo económico del país, podrían retrasar o paralizar su estructuración, ejecución o alterar su esquema de pagos, como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas;



Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 3) y 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA REACTIVAR, MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19**

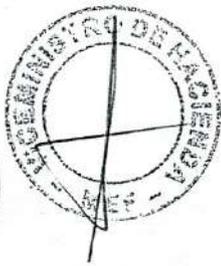
**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo se aplica a las entidades públicas del Gobierno Nacional, titulares de proyectos de inversión pública, privada y público privada en infraestructura pública y servicios públicos, así como a los Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, en los términos establecidos en la presente norma, reconociendo el ejercicio irrestricto de sus competencias.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 FÉLIX PINO FIGUEROA  
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 3. Ampliación del alcance de las medidas extraordinarias reguladas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019

3.1. Amplíase la aplicación de las medidas extraordinarias aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, a los proyectos complementarios de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad - PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, en lo que resulte aplicable; así como a los proyectos de inversión desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada, de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentren en la fase de ejecución contractual, tengan la condición de adjudicados o que se adjudiquen dentro del periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 018-2019.

3.2. La relación de proyectos complementarios a los que se refiere el numeral anterior, cuya realización resulte indispensable para los proyectos priorizados en el PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, será aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios titulares de los proyectos priorizados en el PNIC y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la finalización del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas.

## Artículo 4. Vigencia de títulos habilitantes y de las certificaciones ambientales

4.1. Las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.

4.2. La aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.1. no contraviene las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

## Artículo 5. Participación en el acompañamiento en la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental

5.1. La autoridad ambiental competente requiere la participación obligatoria de los opinantes técnicos vinculantes que considere pertinentes en la etapa de elaboración de la línea base. La decisión de participar en el acompañamiento de las actividades de campo es adoptada directamente por la autoridad ambiental

competente en los proyectos bajo el ámbito de su competencia, sobre la base de las coordinaciones realizadas con las entidades involucradas en función a las características técnicas ambientales del proyecto. El titular informa a la autoridad ambiental competente de manera oportuna el inicio de las actividades de campo cumpliendo lo señalado en la normatividad vigente. La presente medida se realiza atendiendo las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

5.2. Para tal fin, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Producción, Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo dispuesto en el numeral 5.1 del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se sujetan a lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, y a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y se realizan a solicitud del Titular del pliego.

5.3. El presente artículo entra en vigencia al vencimiento del plazo del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas.

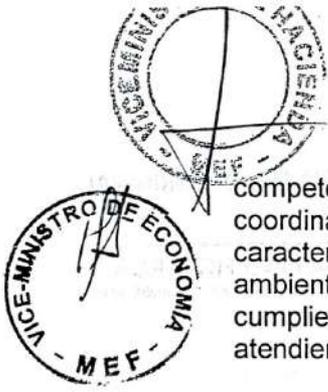
**Artículo 6. Mecanismos de participación ciudadana**

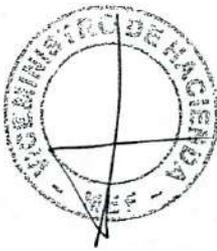
6.1. Los mecanismos de participación ciudadana que se realizan: i) antes y/o durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental, ii) durante el procedimiento de evaluación ambiental; y iii) durante la ejecución del proyecto de inversión pública, privada y público privada; se adecúan, en su desarrollo e implementación, en estricto cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el Poder Ejecutivo a consecuencia del brote del COVID-19.

6.2. En el marco de lo señalado en el párrafo anterior, los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación; o por el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental, cuando no sea exigible el plan antes mencionado; considerando: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información del proyecto de inversión, ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación y iv) que este último tenga la posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios; cumpliendo las disposiciones contenidas en las normas vigentes. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se mantiene vigente mientras duren las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del COVID-19.

**Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo

de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.



7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

## Artículo 8. Procedimiento de fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de multas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



En el marco de la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA regula el procedimiento y las reglas para el fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de las multas impuestas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Para todos los supuestos mencionados, la regulación que apruebe el OEFA contendrá medidas que garanticen el pago de multas, sin requerir el otorgamiento de garantías ni el pago de intereses.



## Artículo 9. Modificaciones de la actividad a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional

9.1. El titular de un proyecto de inversión que, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, y de las demás normas sanitarias, requiere implementar o modificar componentes como campamentos, comedores, oficinas administrativas, almacenes de insumos y alimentos, entre otros componentes similares, así como implementar zonas de aislamiento y áreas médicas dentro del área del proyecto, puede hacerlo mediante una comunicación previa a la autoridad ambiental competente, sustentando la necesidad y comunicando las medidas de manejo ambiental y cierre o abandono de dichos componentes, sin perjuicio de incluirlo en el instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.



FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

9.2. En caso que los componentes contruidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.

**Artículo 10. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 11. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Producción y la Ministra de Cultura.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios**

En la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, las entidades competentes y las señaladas en el artículo 2 garantizan el cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente que regula la materia.

**SEGUNDA. Levantamiento de la línea base para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental**

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, aprueba las disposiciones correspondientes que permitan a los titulares de los proyectos de inversión pública, privada y público privada realizar el trabajo de campo para la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, atendiendo a las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

**TERCERA. Opinión previa del Ministerio de Cultura**

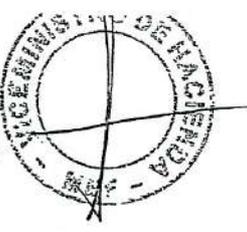
Para la aprobación de la relación de proyectos complementarios a la que se refiere el numeral 3.2 del presente Decreto Legislativo, se requiere la opinión previa del Ministerio de Cultura.

**CUARTA. Procesos en materia de intervenciones arqueológicas**

No será aplicable a los proyectos a los que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, el silencio administrativo positivo dispuesto en los numerales 15.1, 15.3, 15.4, 15.5 y 15.6 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019.

**QUINTA. Mecanismos de participación ciudadana**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo

Las disposiciones reguladas en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, también resultan aplicables a los casos en los que se haya establecido mecanismos de participación ciudadana previos al otorgamiento de títulos habilitantes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

  
ROCÍO INGRID BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción  
FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente  
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas  
RODOLFO YAÑEZ WENDORFF  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento  
Y Encargado del Despacho  
del Ministerio de Agricultura  
y Riego.  
SUSANA VILCA ACHATA  
Ministra de Energía y Minas  
  
SONIA GUILLÉN ONEEGLIO  
Ministra de Cultura

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA REACTIVAR, MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

#### I. ANTECEDENTES

1. Actualmente los países se encuentran en una desaceleración económica, la cual ha sido generada por el COVID-19, en ese contexto las actividades económicas en todo el mundo se encuentran afectadas de manera temporal por choques simultáneos de oferta y demanda agregada. De acuerdo a lo señalado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), los riesgos respecto a la actividad económica mundial se han acentuado, lo que incluye la posibilidad de una recesión económica en el primer semestre del año<sup>1</sup>.

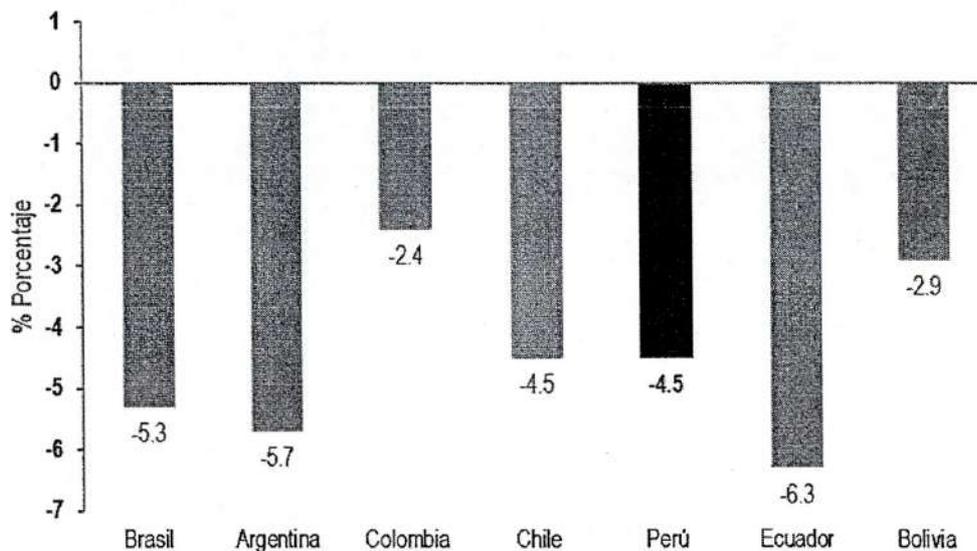
#### ■ Impacto en el Producto Bruto Interno de Perú

Las diversas estimaciones para medir el impacto económico que generará el COVID-19 en el Perú, incluyen un crecimiento negativo del Producto Bruto Interno (PBI) para el 2020 de aproximadamente el 5%. De acuerdo a las series estadísticas anuales del BCRP<sup>2</sup>, esta caída del PBI sería la primera registrada desde 1998, cuando el crecimiento negativo del PBI fue de 0.4%.

3. El Fondo Monetario Internacional (FMI) en sus proyecciones de crecimiento del PBI en el 2020 para la región de Sudamérica, prevé una caída de aproximadamente 5%, asimismo estima para Perú una caída del 4,5% por el efecto de la crisis global de COVID-19.

4. En el gráfico 1, se puede observar las proyecciones del FMI para diversos países de Sudamérica, siendo la caída más significativa la de Ecuador de 6.3%, asimismo Brasil, siendo la mayor economía de América Latina, tendrá una caída de su actividad económica de aproximadamente 5,3% y Argentina una caída de 5,7%.

Gráfico 1. Estimación del crecimiento del PBI de países de Sudamérica

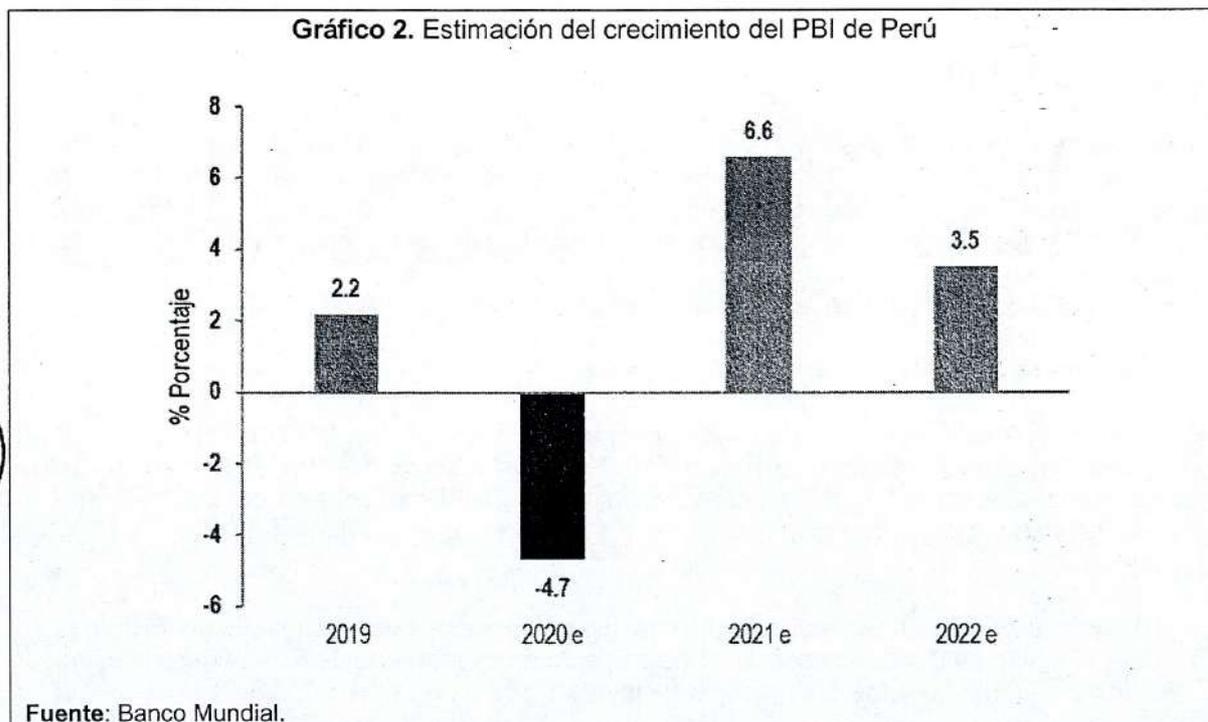


Fuente: FMI.

<sup>1</sup> Nota Informativa del BCRP, de fecha 19.03.2020.

<sup>2</sup> Variaciones porcentuales reales del PBI: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/anuales>.

5. A ello debe agregarse que, según estimaciones difundidas por el Banco Mundial para Perú, después del bajo desempeño que obtuvo en 2019, se espera que la economía caiga en recesión en 2020 debido al COVID-19, proyectando un crecimiento económico negativo del PBI de 4.7% (ver gráfico 2).



6. Asimismo, la proyección de crecimiento negativo del PBI estimado por Macroconsult es de 4.9%, siendo el sector Construcción uno de los sectores más afectados por el COVID-19, estimando que se contraerá en aproximadamente 11%.

**Gráfico 3. PBI sectorial de Perú (Var. % anual)**

	2020			Año	2021
	1T	2T	2S		
Agropecuario	2.2	1.7	2.1	2.0	3.5
- Pecuario	0.8	-1.1	1.0	0.4	3.9
Pesca	-23.3	8.0	12.0	4.6	1.8
Min. e hidrocarb.	-8.0	-9.4	-0.5	-4.4	4.3
- Minería metálica	-8.0	-8.7	-0.1	-4.0	3.8
- Hidrocarburos	-7.9	-15.0	-4.0	-7.5	8.0
Manufactura	-8.8	-8.6	-0.4	-4.4	4.3
- Primaria	-8.0	-6.7	-1.2	-4.1	1.8
- No primaria	-9.0	-9.3	-0.2	-4.7	5.2
Electricidad y agua	-8.0	-15.4	0.3	-5.7	8.1
Construcción	-15.9	-28.5	-0.8	-10.5	10.3
Comercio	-8.3	-12.3	0.7	-4.6	6.7
Otros servicios	-7.5	-13.7	0.3	-5.1	5.9
<b>PBI</b>	<b>-7.7</b>	<b>-12.0</b>	<b>-0.1</b>	<b>-4.9</b>	<b>5.6</b>
- Primario	-5.8	-5.3	0.3	-2.6	3.7
- No primario	-8.3	-14.1	-0.2	-5.5	6.2

**Fuente:** BCRP. Elaboración y proyección Macroconsult.

## ▪ Impacto en el nivel de empleo

7. En relación a la sección anterior, según el Informe del IPE<sup>3</sup>, el sector Construcción es el sector que más explica la caída del crecimiento del PBI, ya que su menor actividad afectaría directamente a los trabajadores que, según información del INEI, son aproximadamente un millón de trabajadores, de los cuales más del 77% es informal. Además, de acuerdo con CAPECO, más del 60% de los trabajadores directamente empleados son obreros que trabajan con “liquidaciones o pagos” semanales, con poca estabilidad laboral. Por ello, ante la paralización de las actividades del sector Construcción, la vulnerabilidad de estos trabajadores es mayor.
8. En el contexto internacional, respecto al indicador de empleo, la Organización Mundial del Trabajo (OIT), estima que aproximadamente 2,700 millones de trabajadores, lo que representa alrededor del 81% de la fuerza laboral mundial, están siendo afectados con las medidas de cierre total o parcial de las principales actividades económicas. Adicionalmente las estimaciones globales de la OIT muestran que la crisis está causando una reducción sin precedentes en la actividad económica y en el tiempo de trabajo. Estas estimaciones indican que, a partir del 1 de abril de 2020, las horas de trabajo disminuirán en el trimestre actual en alrededor del 6.7%, lo que equivale a 195 millones de trabajadores a tiempo completo (suponiendo una semana laboral de 48 horas). Esto implica que muchos de estos trabajadores enfrentarán una pérdida significativa de sus ingresos y mayores índices de pobreza.
9. Por su parte, en Perú de acuerdo a la encuesta de IPSOS<sup>4</sup>, publicada el 21 de marzo de 2020, solo el 18% de los adultos se encontraba con trabajo, mientras que el 25% de trabajadores se había quedado sin empleo por causa del COVID-19.
10. Además, considerando el contexto de la emergencia nacional en Perú, se prevé que la pérdida de empleos será de aproximadamente más de 500,000 trabajadores de microempresas (1 - 10 trabajadores), además de 570,000 trabajadores de pequeñas empresas (11 a 100 trabajadores). Si a eso se suma que antes de la emergencia existían casi 3.9 millones de trabajadores asalariados informales (ENAHO 2018), las medidas que se adopten relacionadas a apoyar el componente laboral y el empleo, son necesarias para mitigar las pérdidas producidas por la suspensión de ingresos ante el cese temporal o permanente de los trabajadores, asimismo apoyará a reducir el shock en la economía peruana.



## Impacto de la inversión de proyectos de infraestructura pública

11. En este contexto adverso, las diferentes economías a nivel mundial, han adoptado medidas en materia económica para contrarrestar el efecto negativo ocasionado por el COVID-19. Muchas de estas medidas están relacionadas a reducir la caída del crecimiento económico, para lo cual uno de los pilares que se deben apoyar es la inversión destinada a generar infraestructura pública, ya que el primer obstáculo para implementar eficazmente políticas que permitan mejorar la obtención de tasas de crecimiento económico es la ausencia de infraestructura adecuada, así como la provisión ineficiente de servicios de infraestructura.
12. El impacto que tiene la inversión de un proyecto de infraestructura pública sobre el crecimiento económico, es generado por el efecto multiplicador de la demanda de las industrias de bienes (demanda en materiales, cemento, acero, maquinaria, equipos, etc.) y servicios (empresas de transporte, alimentación, sistema financiero, etc.). Asimismo, la ejecución de un proyecto público genera una demanda de empleo temporal durante el tiempo de construcción del proyecto, y a su vez dinamiza el empleo en las industrias relacionadas a esta actividad económica.

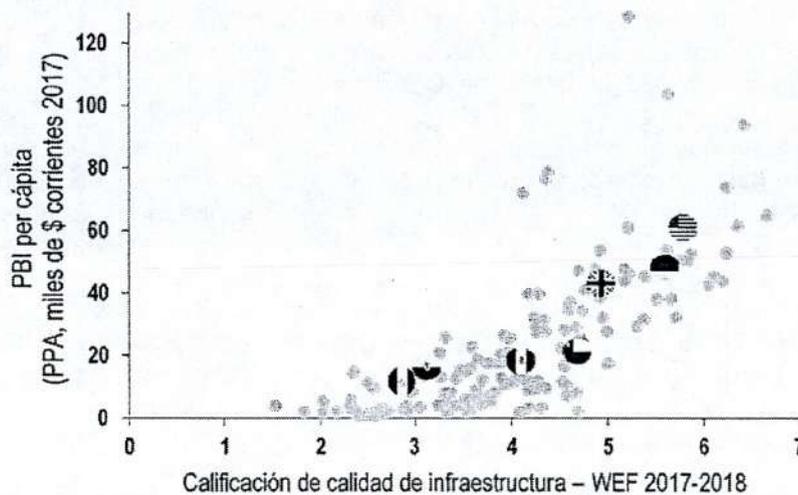
<sup>3</sup> Impacto del coronavirus en la economía peruana, Informe IPE 2° Edición – Marzo 2020; [https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2020/03/INFORME-IPE-II-Impacto-del-coronavirus-en-la-econom%C3%ADa-peruana\\_vf\\_.pdf](https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2020/03/INFORME-IPE-II-Impacto-del-coronavirus-en-la-econom%C3%ADa-peruana_vf_.pdf)

<sup>4</sup> Encuesta IPSO: “Cuarentena COVID-19”; [https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-03/encuesta\\_de\\_opinion-\\_cuarentena\\_covid-19.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-03/encuesta_de_opinion-_cuarentena_covid-19.pdf)

13. Al respecto, se han logrado realizar diversas estimaciones empíricas del impacto económico que genera desarrollar infraestructura. Es así que, en una publicación de Rozas y Sánchez<sup>5</sup>, se muestran los resultados de las estimaciones realizadas desde 1988 por otros autores y se demuestra que para la economía de Estados Unidos un incremento de 1 % de la inversión en infraestructura implicaría un aumento del PBI nacional de entre 0.07% y 0.39%.
14. Adicionalmente, la adecuada disponibilidad de infraestructura, así como la prestación eficiente de servicios de infraestructura, contribuye a que una economía pueda desarrollar ventajas competitivas y alcanzar un nivel elevado de especialización productiva.
15. En línea con lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad<sup>6</sup> (PNIC), *“La competitividad de un país depende, en gran medida, del acceso a la infraestructura y de la calidad de esta. Mejorar estos factores no solo incrementa la conectividad con los mercados domésticos e internacionales, sino también impulsa el desarrollo del capital humano del país que deviene en un crecimiento económico”*.

Como se observa en el gráfico 4, los países más productivos presentan una mejor calidad de infraestructura, es decir existe una relación positiva entre el PBI per cápita y la calificación de la calidad de infraestructura según el Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés).

**Gráfico 4. Relación entre el tamaño de la economía y calidad de infraestructura**



**Fuente:** Foro Económico Mundial (2017). The Global Competitiveness Report 2017.

17. Tomando en cuenta lo que señala el PNIC, el desarrollar una red de infraestructura sólida permite, por ejemplo, reducir los costos de transacción, incrementar los flujos de información y reducir los tiempos de transporte de carga, con lo cual se pueden desarrollar actividades económicas y sectores productivos que impacten directamente en la competitividad. Además, conecta a los ciudadanos con sus centros de trabajo y garantiza el acceso a servicios públicos, como postas médicas y colegios.

▪ **Medidas que impulsan la recuperación económica de Perú**

18. Ante este escenario excepcional de emergencia nacional, las medidas que se establezcan con el fin de impulsar la inversión en proyectos de infraestructura pública y servicios públicos son esenciales, siendo la cartera de proyectos priorizados en el PNIC una de las principales carteras a la que se le debe poner más énfasis, ya que este documento es un insumo esencial para

<sup>5</sup> Estudio: Desarrollo de infraestructura y crecimiento económico: Revisión conceptual; [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6441/S048642\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6441/S048642_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF.

generar una agenda de desarrollo, con consideraciones sectoriales y territoriales, en el corto plazo y, además, brinda herramientas para armar una visión de largo plazo.

19. Cabe señalar que el objetivo principal del PNIC es proporcionar una hoja de ruta para que el Estado peruano pueda incrementar la productividad y la competitividad mediante el cierre de brechas de infraestructura de acceso básico, el cual es de aproximadamente S/ 363 mil millones para el largo plazo.
20. La cartera priorizada en el PNIC, ha seleccionado, mediante una metodología transparente y consensuada con todos los sectores involucrados, a 52 proyectos por un monto total de S/ 99,196 millones, estos proyectos cuentan con una visión sectorial y territorial, los cuales incluyen puertos, aeropuertos, metros, carreteras, bandas anchas, líneas de transmisión, centrales hidroeléctricas, sistemas de agua y saneamiento, tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos.



Es preciso mencionar que, el monto total de inversión de esta cartera equivale a 13% de PBI<sup>7</sup>, y en relación a mitigar el impacto negativo sobre el empleo, como indica el PNIC realizar inversiones de aproximadamente 0,1% del PBI implican la generación de 12 a 13 mil puestos de trabajo.

22. La implementación de los proyectos priorizados en el PNIC, están relacionados directamente con el desarrollo de sus proyectos complementarios, entendiéndose estos como aquellos cuya realización resulte indispensable para la adecuada culminación de los proyectos priorizados en el PNIC. La culminación de estos dos grupos de proyectos permitirá mitigar los efectos negativos ocasionados por el COVID-19 en el crecimiento del PBI, asimismo permitirá el acceso seguro y resiliente a mercados locales e internacionales. También mejorará la calidad de vida de los ciudadanos, con oportunidades sostenibles para todas las regiones del Perú.
23. Actualmente en el Perú, adicionalmente a la cartera priorizada por el PNIC, existen proyectos que han sido desarrollados bajo la modalidad de Asociación Público Privada (APP) y que son de competencia nacional, los cuales se encuentran en la fase de Ejecución Contractual pero aún no han sido culminados, cuyos montos totales de inversión en promedio son de S/ 500 millones. Para lo cual es necesario incluir medidas que permitan acelerar la culminación de estos proyectos de gran envergadura, lo que representará un gran impacto positivo en el PBI.



Asimismo, es importante incluir medidas que apoyen a los proyectos de APP de competencia nacional que actualmente se encuentren en ejecución, estén adjudicados o por adjudicarse en el corto plazo.

## ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

25. En atención a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>8</sup>, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de todos los peruanos y peruanas como medida de prevención y control para evitar la propagación de dicho virus. Entre las medidas excepcionales adoptadas por dicha norma se encuentra la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, el cierre temporal de fronteras y la restricción al transporte urbano e interprovincial de pasajeros en el territorio nacional.
26. Considerando las importantes restricciones adoptadas para combatir la pandemia, y procurando brindar oportunas soluciones a las necesidades de la ciudadanía que se puedan presentar, el Poder Ejecutivo solicitó facultades delegadas para legislar, conforme a lo

<sup>7</sup> De acuerdo con la de serie estadísticas anuales del BCRP, el PBI de 2018 asciende a S/ 740,805 millones.

<sup>8</sup> Prorrogado por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

27. Así, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, facultó al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.
28. Entre las materias contenidas en la Ley N° 31011, se tiene que mediante el inciso 3) de su artículo 2, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de promoción de la inversión privada para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos, a fin de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución.



29. De igual manera, a través del inciso 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se señala que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos; así como sobre la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia.
30. La delegación de facultades bajo comentario se enmarca en la necesidad de adoptar medidas especiales con el fin de salvaguardar e impulsar la inversión de proyectos de infraestructura pública y servicios públicos, bajo mecanismos de inversión privada y público privada; siendo los proyectos priorizados en el PNIC una de las principales carteras a la que considerar, ya que este documento es un insumo esencial para generar una agenda de desarrollo, con consideraciones sectoriales y territoriales, en el corto y largo plazo.
31. En relación con ello, la consecución de los objetivos antes expuestos permitirá generar impactos positivos en la economía nacional; permitiendo, por una parte, retomar su crecimiento habitual luego del periodo de emergencia sanitaria, y por otra, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos.



## **ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA REACTIVAR, MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PRIVADA**

Las medidas propuestas a través del presente Decreto Legislativo se aplican a las entidades públicas del Gobierno Nacional, titulares de proyectos de inversión pública, privada<sup>9</sup> y público privada en infraestructura pública y servicios públicos, así como a los Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, reconociendo el ejercicio irrestricto de sus competencias.

- **Ampliación del alcance de las medidas extraordinarias reguladas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019**

### Sobre los proyectos complementarios a los proyectos priorizados en el PNIC

33. Constituyen proyectos complementarios, aquellos que resulten indispensables para la adecuada implementación de los proyectos priorizados en el PNIC, los mismos que deben cumplir los siguientes criterios:

<sup>9</sup> Desarrollados bajo los mecanismos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

- Criterio de necesidad: se refiere a la condición de imprescindible para garantizar la funcionalidad del proyecto priorizado en el PNIC.
- Criterio de oportunidad: se refiere a la necesidad de ejecutar el proyecto de forma inmediata, considerando la urgencia vinculada con la ejecución del proyecto priorizado en el PNIC.
- Criterio presupuestal: se refiere a sustentar que la entidad cuenta con capacidad presupuestal para garantizar el financiamiento de los proyectos.



Existen proyectos de competencia nacional indispensables para la adecuada implementación de los proyectos priorizados en el PNIC. Sin embargo, estos no pueden ser considerados proyectos complementarios ni acceder a los beneficios para acelerar la ejecución de inversiones que establece el Decreto de Urgencia N° 018-2019 porque al ser de competencia nacional quedan excluidos de la norma.

35. El artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 018-2019 habilita a las entidades públicas del Gobierno Nacional titulares de los proyectos priorizados en el PNIC para que, mediante la suscripción de convenios con Gobiernos Regionales y Locales competentes, financien, contraten y ejecuten los proyectos complementarios, cuya realización resulte indispensable para la adecuada implementación de los proyectos priorizados en el PNIC.
36. La identificación de proyectos de competencia regional y local se habilitó por la relevancia de los proyectos complementarios en la funcionalidad de los proyectos PNIC y por la necesidad de que los titulares de los proyectos PNIC puedan contribuir con acelerar el ritmo de ejecución de aquellos proyectos a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales quienes, por distintas razones, no logran ejecutarlos con celeridad.
37. Para lograrlo, se dispuso que los proyectos complementarios estén sujetos a los siguientes beneficios para acelerar su ejecución:
  - a) Licencias de habilitación urbana y edificación (Art. 3): exceptuar de licencias y regularizar ante municipalidades, a menos que sean patrimonio cultural.
  - b) Adquisición de predios y liberación de interferencias (Art. 9): exceptuar de la Ley de Contrataciones del Estado la contratación de obras y servicios para la adquisición de áreas y liberación de interferencias.



En la práctica se evidencia que los proyectos priorizados en el PNIC requieren la ejecución de proyectos complementarios para ser puestos en valor y poder explotar de manera eficiente todo su potencial en materia de competitividad. Sin embargo, se ha encontrado que, así como hay proyectos de competencia regional y locales que complementan a los proyectos PNIC, también hay proyectos que recaen o forman parte de Programas Nacionales, Proyectos Especiales, empresas de propiedad del Estado o concesiones cuyo ámbito es de competencia nacional y su ejecución es vital para la puesta en valor de los proyectos priorizados en el PNIC. Algunos de estos proyectos identificados se muestran a continuación.

**Tabla 1.** Monto de inversión proyecto PNIC – proyecto complementario

Proyecto PNIC	Proyecto Complementario	Monto de inversión USD
1. Terminal de Contenedores Muelle Sur - DP World	▪ Acceso del Ferrocarril Central al Terminal Portuario del Muelle Sur	-
2. Terminal Multipropósito Muelle Norte – Callao APM Terminals Callao	▪ Acceso Ferroviario que conecta la vía férrea con el Terminal Norte Multipropósito del Callao	5,364,930



Proyecto PNIC	Proyecto Complementario	Monto de inversión USD
3. Terminal Portuario General San Martín	Mejoramiento de la Ruta Nacional PE-28: Emp. PE-1E (Dv. Paracas)-Paracas-puerto San Martín distrito de Paracas – provincia de Pisco – departamento de Ica	169,896,249
4. Mejoramiento y ampliación del Servicio Aeroportuario en la Región Cusco mediante el Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero - Cusco	Construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la Región Cusco	87,000,000
	Construcción de la Vía de Evitamiento de la Ciudad del Cusco	52,278,840
5. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) La Chira	Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada – Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador	1,670,370,203
	Renovación del Colector Circunvalación	64,000,000
6. Obras de cabecera y conducción para el abastecimiento de agua potable para Lima	Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los distritos de Ate y Santa Anita de la provincia de Lima – Departamento de Lima	599,643,820
	Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de Lurín	478,734,014
	Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Esquema Quebrada de Manchay – 2da Etapa distrito de Pachacamac, Distrito de Villa María del Triunfo, Distrito de La Molina	283,626,108
<b>Total</b>		<b>3,410,914,164</b>

Fuente: Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada - MEF.



En específico, respecto a los proyectos complementarios correspondientes al sector transportes, cabe mencionar lo siguiente:

- a) El Acceso del Ferrocarril Central al Terminal Portuario del Muelle Sur es un proyecto complementario al Terminal de Contenedores Muelle Sur - DP World. El proyecto consiste en el ingreso del Ferrocarril Central al terminal portuario. La ampliación del Muelle Norte supone un crecimiento considerable en el tráfico de contenedores lo que hace necesario disponer de un acceso directo al ferrocarril que disminuya la congestión en las vías de acceso al terminal. Esto permitirá mejorar los servicios portuarios generando mayor eficiencia y reduciendo costos operativos lo que impacta directamente en la competitividad. El proyecto será financiado por el concesionario del Ferrocarril del Centro, Ferrovías Central Andino por estar concesionado.
- b) El acceso Ferroviario que conecta la vía férrea con el Terminal Norte Multipropósito del Callao es un proyecto complementario al Terminal Multipropósito Muelle Norte – Callao APM Terminals Callao. El proyecto consiste en el ingreso de Ferrocarril Central al terminal portuario brindando un acceso adicional al puerto. Esto permitirá mejorar la calidad de servicios a los usuarios y dar una solución integral a la problemática del transporte y congestión de las vías de acceso al Puerto del Callao. Así, se mejora la eficiencia logística del puerto impactando directamente en la competitividad. El proyecto será financiado por el concesionario del Ferrocarril del Centro, Ferrovías Central Andino por estar concesionado.
- c) El mejoramiento de la Ruta Nacional PE-28: Emp. PE-1E (Dv. Paracas)-Paracas-puerto San Martín distrito de Paracas – provincia de Pisco – departamento de Ica es un proyecto complementario al Terminal Portuario General San Martín. El proyecto consiste en

construir una nueva ruta de acceso al puerto. Las inversiones ejecutadas en el Terminal Portuario San Martín incrementarán su capacidad en 50% para el 2021 elevando el movimiento de camiones en la zona. El proyecto busca facilitar el acceso de vehículos pesados que circulan desde y hacia el terminal portuario incrementando los niveles de seguridad y reduciendo los costos logísticos lo que impacta directamente en la competitividad. El proyecto, al estar a cargo de PROVIAS NACIONAL, es de competencia nacional.

- d) La construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la Región Cusco y la construcción de la Vía de Evitamiento de la Ciudad del Cusco son dos proyectos complementarios al mejoramiento y ampliación del Servicio Aeroportuario en la Región Cusco mediante el Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco. Estos proyectos consisten en facilitar el acceso al Aeropuerto de Chinchero desde las ciudades de Cusco y Urubamba. La ejecución de los proyectos complementarios permitirá mejorar el flujo el tránsito de pasajeros y carga favoreciendo el acceso al Aeropuerto y promoviendo el desarrollo socioeconómico del área de influencia del proyecto. Los proyectos, al estar a cargo de PROVIAS NACIONAL, son de competencia nacional.

40. Por su parte, respecto a los proyectos complementarios correspondientes al sector Saneamiento, SEDAPAL tiene una lista de 13 proyectos complementarios a los proyectos PTAR La Chira y Obras de Cabecera por un monto acumulado de S/ 3,817,569,513 millones de soles, que al estar a cargo de SEDAPAL son de competencia nacional. Al respecto, se tiene que:

- a) La ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada – Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador es un proyecto complementario a la PTAR La Chira. El proyecto consiste en la instalación de redes de agua potable y alcantarillado para las zonas de ampliación y mejoramiento de los distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador, así como la construcción de nuevos reservorios en las partes altas a fin de dotar de agua potable a la población de 11 sectores. La ejecución del proyecto complementario permitirá mejorar las condiciones actuales de abastecimiento de agua potable y las descargas del alcantarillado en la zona de mejoramiento y ampliación de los distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador. Además, las descargas del alcantarillado del proyecto Nueva Rinconada servirán para la PTAR San Juan y PTAR La Chira.
- b) La renovación del colector Circunvalación es un proyecto complementario a la PTAR La Chira. El proyecto consiste en la ampliación de la capacidad de conducción del Colector Circunvalación dotando de mayor capacidad operativa al sistema de alcantarillado en el área de influencia de la PTAR La Chira y PTAR San Juan. La ejecución del proyecto complementario permitirá aliviar el Colector Circunvalación, el cual actualmente ha rebasado su capacidad de conducción del caudal de aguas residuales provenientes de su área de drenaje generando aniegos especialmente en la Av. Guardia Civil, Av. El Sol y Avenida Matellini en el distrito de Chorrillos.
- c) El proyecto Obras de Cabecera cuenta con 11 proyectos complementarios por S/ 2,083,199,310 millones. Algunos de ellos son: el proyecto de mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los distritos de Ate y Santa Anita de la provincia de Lima – Departamento de Lima; el proyecto de ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de Lurín; y el proyecto de ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Esquema Quebrada de Manchay – 2da Etapa distrito de Pachacamac, Distrito de Villa María del Triunfo, Distrito de La Molina. Estos proyectos complementarios consisten en incrementar la cobertura y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado.



41. De lo anterior, se advierte que, existen proyectos complementarios, de competencia nacional que, para agilizar su implementación, requieren aplicar las medidas extraordinarias dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019 para los proyectos PNIC.
42. Finalmente, cabe precisar que, para la aprobación de la relación de proyectos complementarios, se deberá contar con la opinión previa no vinculante del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados a partir de la solicitud respectiva.

Sobre el alcance de las medidas extraordinarias establecidas en el Decreto de Urgencia 018-2019

43. Los proyectos de inversión presentan, por lo general, dificultades vinculadas a la obtención de licencias de habilitación urbana y edificación, la determinación del valor de tasación, la adquisición de predios y liberación de interferencias y la predictibilidad sobre temas ambientales y arqueológicos.

44. Las mencionadas dificultades han sido atendidas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad por su impacto en la economía nacional. Sin embargo, dichas medidas no abarcan a los proyectos complementarios de los proyectos PNIC de competencia nacional ni a los proyectos de APP de competencia nacional en ejecución, adjudicadas ni por adjudicarse que no forman parte del PNIC.

45. El Decreto de Urgencia N° 018-2019, tiene como objeto establecer medidas extraordinarias de promoción de la inversión para impulsar el crecimiento de la economía mediante la adecuada implementación de la cartera de proyectos priorizados en el PNIC, por un período de vigencia de tres (3) años<sup>10</sup>.

46. Así, las medidas del Decreto de Urgencia N° 018-2019 buscan estimular la economía a través del impulso en la ejecución. La medida se acotó a los proyectos priorizados en el PNIC por su envergadura e impacto en la competitividad del país. Esto se determinó en el propio PNIC utilizando una metodología transparente y robusta elaborada con el apoyo del Gobierno británico y cuyos resultados fueron validados con el sector privado y la academia.

Entre las prerrogativas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019 se encuentran:

- a) Licencias de habilitación urbana y edificación (art. 3): exceptuar de licencias y regularizar ante municipalidades, a menos que sean patrimonio cultural.
- b) Determinar el valor de tasación (art. 6): Fijar de manera directa el valor de tasación de inmuebles y facultar a contratar peritos debidamente registrados.
- c) Liberación de interferencias (art. 7): Facultar a financiar o ejecutar directamente las actividades e intervenciones para la liberación, remoción o reubicación de interferencias
- d) Adquisición de predios y liberación de interferencias (art. 9): Exceptuar de la Ley de Contrataciones del Estado la contratación de obras y servicios para la adquisición de áreas y liberación de interferencias.
- e) Imposición de servidumbre (art. 12): Facultar a imponer servidumbres en favor del Estado con carácter forzoso, perpetuo o a título oneroso o gratuito.
- f) Eficacia y predictibilidad de procesos ambientales (art. 13):
  - Incorporar a los opinantes técnicos vinculantes y no vinculantes al acompañamiento de la etapa de elaboración de la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental

<sup>10</sup> Con excepción de lo dispuesto en el artículo 11, que tiene vigencia permanente.

(EIA) detallado, semidetallado o su modificación, tanto en visitas de campo como en la suscripción de las actas y elaboración de recomendaciones.

- La información a ser levantada puede ser complementada con información secundaria.
- Las opiniones para los procedimientos administrativos de evaluación ambiental se emiten en el plazo máximo establecido en las normas.

g) Celeridad y predictibilidad en intervenciones arqueológicas (art. 15):

- CIRA se expide en 10 días hábiles sujeto a silencio administrativo positivo
- Plazo de 30 días hábiles para la aprobación del PMA sujeto a silencio administrativo positivo
- Plazo de 30 días hábiles para la autorización del PRA sujeto a silencio administrativo positivo
- Plazo de 30 días hábiles para resolver el informe final del PARA sujeto a silencio administrativo positivo

48. Estas medidas permiten dinamizar la ejecución de inversiones de los 32 proyectos priorizados en el PNIC que actualmente se encuentran en fase de ejecución, los mismos que acumulan un monto total de inversión de S/ 49,460 millones, de un total de 52 proyectos por S/ 99,196 millones.

49. De las medidas antes señaladas, cabe destacar la excepción de las licencias de habilitación urbana y edificaciones (art. 3), el cual solo resulta aplicable a los 32 proyectos en ejecución del PNIC, existiendo otros proyectos de inversión pública o APP en ejecución que, a efectos de agilizar su cronograma de inversión, requieren también de una excepción de igual naturaleza.

50. Como evidencia de lo anterior, en las concesiones otorgadas por el Estado Peruano respecto del Primer Grupo de Aeropuertos, la excepción de licencia de habilitación urbana y de edificación, únicamente es aplicable a 2 aeropuertos (Piura y Trujillo) que forman parte del PNIC; siendo que, los 10 aeropuertos restantes requerirán contar previamente con la aprobación de la licencia para continuar con las obras de Rehabilitación del Lado Aire, Ampliación Marginal del Cerco Perimétrico y Mejoramiento del Servicio Aeroportuario.

**Gráfico 5.** Inversiones previstas en los aeropuertos del Primer Grupo de Aeropuertos que no forman parte del PNIC

Aeropuerto	Inversión: Rehabilitación del Lado Aire y Ampliación Marginal del Cerco Perimétrico del Aeropuerto _____	PIP: Mejoramiento del servicio aeroportuario en la región _____ mediante la modernización del Aeropuerto _____
Pucallpa	USD 31.6 MM	USD 307.8 MM
Pisco	USD 24.5 MM	USD 164.5 MM
Iquitos	USD 30.9 MM	USD 408.4 MM
Tumbes	USD 22.3 MM	USD 354.6 MM
Chiclayo	En obra	USD 398.8 MM
Talara	USD 35.2 MM	PMD en actualización
Chachapoyas	USD 13.8 MM	USD 200.7 MM
Tarapoto	USD 26.8 MM	USD 437.6 MM
Cajamarca (*)	USD 21.2 MM	USD 301.5 MM
Anta	USD 17.2 MM	USD 227.0 MM

**Fuente:** Actualización de Planes Maestros de Desarrollo (PMD) y Programas de Rehabilitación del Lado Aire (PRMLA).

(\*) Para Cajamarca se requiere Habilitación Urbana y Licencia de Construcción para la IOARR de USD 38.5 MM (fase transitoria del PMD)

51. Complementariamente, existen otros proyectos de APP de competencia nacional que se encuentran en fase de ejecución contractual y, por lo tanto, también estarían excluidas de la aplicación de las medidas antes expuestas, de acuerdo con el siguiente detalle:



- a) El proyecto Red Vial 6 Tramo Vial: Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica suscribió el contrato de concesión en septiembre del 2005 por un período de concesión de 30 años y cuentan con un compromiso de inversión de USD 219 millones de dólares<sup>11</sup>. La concesión cuenta con 221 km de longitud dividida en tres etapas las cuales, a noviembre del 2019, acumulan un avance físico de 160 kilómetros lo que representa el 75% con respecto a lo comprometido. Las obras pendientes de ejecutar corresponden a las Etapas 2 y 3. La Etapa 2 registraban un avance del 96.58% a fines del 2018, mientras que la Etapa 3 se encuentra paralizada desde mayo del 2016. Para poder culminar las obras se encuentra pendiente la adquisición de predios y liberación de interferencias.
- b) El proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 5: Matarani - Azángaro – Juliaca suscribió el contrato de concesión en octubre del 2007 por un período de concesión de 25 años y cuenta con un compromiso de inversión de USD 303 millones de dólares<sup>12</sup>. La concesión cuenta con 854 km de longitud y dos obras adicionales, la Segunda Calzada Puno – Juliaca que consiste en la construcción de 48 kilómetros y el Puente de Loripongo y Malcomallo. Las obras comprometidas según contrato correspondientes al propio Tramo 5, así como a las del puente de Loripongo y Malcomallo ya se han construido quedando pendiente culminar la obra adicional de la segunda calzada Puno – Puno Juliaca valorizada en USD 86 millones, la cual, a noviembre del 2019, acumula un avance físico de 29 kilómetros lo que representa el 61% con respecto a lo comprometido. El proyecto ha venido presentando dificultades para realizar de forma oportuna la adquisición de predios y liberación de interferencias de tramos continuos.
- c) El proyecto IIRSA Centro Tramo 2 suscribió el contrato de concesión en septiembre del 2010 por un período de concesión de 25 años, con un compromiso de inversión de USD 153 millones de dólares y un recorrido de 377 km<sup>13</sup>. La concesión contempla inversiones en obras de ensanche, puentes peatonales y construcción de variantes, sin embargo, estas no se realizan en tanto no se logre contar con la liberación de los predios.
- El proyecto Panamericana Sur Ica - Frontera con Chile: Tramo Vial Desvío Quilca - Desvío Arequipa (Repartición) - Desvío Matarani - Desvío Moquegua - Desvío Ilo - Tacna - La Concordia, suscribió el contrato de concesión en enero del 2013 por un período de concesión de 25 años y cuentan con un compromiso de inversión de USD 134 millones de dólares<sup>14</sup>. La concesión establece la obligación de ejecutar obras, mantener y operar 428 km de tramo vial y construir 74 kilómetros de segunda calzada, de los cuales, a noviembre del 2019, se acumula un avance físico de 10 kilómetros lo que representa el 14% con respecto a lo comprometido. Las obras pendientes de ejecutar han presentado problemas vinculados con la entrega de áreas libre de afectaciones, predios e interferencias.
- e) El Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa el Salvador - Av. Grau - San Juan de Lurigancho suscribió el contrato de concesión en abril del 2011 por un período de concesión de 30 años, con un compromiso de



<sup>11</sup> El monto de inversión corresponde al compromiso de inversión consignado por OSITRAN en el reporte de información de inversiones valorizadas en los contratos de concesión, actualizado a febrero del 2020. La información corresponde a la inversión referencial de los Contratos de Concesión actualizada en función a la firma de la Adenda N° 6. El monto incluye IGV.

<sup>12</sup> El monto de inversión corresponde al compromiso de inversión consignado por OSITRAN en el reporte de información de inversiones valorizadas en los contratos de concesión, actualizado a febrero del 2020. La información corresponde a la inversión referencial de los Contratos de Concesión actualizada en función a las inversiones de las Obras Adicionales Puente Bello, San Camilo, Adecuación de Niveles de Servicio del Sector 9, Segunda Calzada Puno-Juliaca y Sectores Inestables, Sector 03. El monto incluye IGV.

<sup>13</sup> El monto corresponde a la información consignada por OSITRAN en el reporte de información de inversiones valorizadas en los contratos de concesión, actualizado a febrero del 2020. La información corresponde a los montos establecidos en el Estudio de Diseño de Ingeniería. El monto incluye IGV.

<sup>14</sup> El monto de compromiso de inversión corresponde al monto aprobado del EDI, de acuerdo con lo consignado por OSITRAN en el reporte de información de inversiones valorizadas en los contratos de concesión, actualizado a febrero del 2020. El monto incluye IGV.

inversión de USD 202 millones de dólares<sup>15</sup>. El proyecto cuenta con dos tramos que juntos acumulan una distancia de 34 kilómetros y atraviesan 11 distritos. El proyecto contempla la posibilidad de requerir inversiones en nuevas estaciones.

- f) El Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú suscribió el contrato de concesión en diciembre del 2006 por un período de concesión de 25 años, con un compromiso de inversión de USD 208 millones de dólares<sup>16</sup>. El proyecto incluye 12 aeropuertos, Anta-Huaraz, Cajamarca, Chachapoyas, Chiclayo, Iquitos, Pisco, Piura, Pucallpa, Talara, Tarapoto, Trujillo y Tumbes, de los cuales solo los aeropuertos de Piura y Trujillo forman parte de los proyectos priorizados en el PNIC. Por lo tanto, a pesar de que todos los aeropuertos responden a una misma naturaleza, solo dos de los 12 proyectos están sujetos a las medidas extraordinarias de promoción de la inversión establecidas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019.
- g) Lo mismo ocurre con los cinco aeropuertos contenidos en el Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, cuyo contrato se suscribió en enero del 2011 por un período de concesión de 25 años, con un monto de inversión comprometido de USD 79 millones de dólares e incluye a los aeropuertos de Arequipa, Ayacucho, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna.

52. Para tener una idea de la envergadura de estos proyectos, acumulan un monto de inversión superior a los S/ 4,500 millones de soles.
53. Adicionalmente, existe un portafolio de proyectos de APP que en los próximos años van a entrar en fase de ejecución contractual sobre los cuales, acelerar su ejecución, también permitirá acelerar la economía. De acuerdo con el portafolio de proyectos de Proinversión<sup>17</sup> durante el período 2020 – 2021, se adjudicarán, entre otros, 10 proyectos por un monto de inversión acumulado de USD 2,117 millones.

**Tabla 2.** Monto de inversión de proyectos de inversión privada a ejecutarse.

PROYECTO	MILLONES DE USD
Masificación de Gas natural	200
Ferrocarril Huancayo Huancavelica	227
SE Chincha Nueva y Nazca Nueva	41
LT Piura Nueva - Frontera	164
LT Pto. Maldonado - Iberia y SE Chira	27
Longitudinal de la Sierra Tramo 4	464
Obras de Cabecera	720
ESSALUD Piura	144
ESSALUD Chimbote	110
PTAR Puerto Maldonado	20

**Fuente:** Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada - MEF.

54. Tal como se ha propuesto anteriormente, los beneficios se pueden ampliar a los proyectos complementarios en el marco del Decreto de Urgencia N° 018-2019 y a 18 proyectos de

<sup>15</sup> El monto de inversión corresponde al compromiso de inversión consignado por OSITRAN en el reporte de información de inversiones valorizadas en los contratos de concesión, actualizado a febrero del 2020. No incluye el compromiso de inversión consignado en la Adenda N°4. El monto incluye IGV.

<sup>16</sup> El monto de inversión corresponde al compromiso de inversión consignado por OSITRAN en el reporte de información de inversiones valorizadas en los contratos de concesión, actualizado a febrero del 2020. Monto de inversión sujetos a las declaratorias de viabilidad del SNIP. Incluye el monto del Proyecto de Modernización del Aeropuerto de Pisco (US\$ 54,627,869). Se considera como monto todo lo relacionado a Pago por Avance de Obra (PAO). Se actualiza el CI a efectos de incluir las inversiones aprobadas por el Concedente en: Mejoramiento del Sistema de Pistas y Cerco Perimétrico del Aeropuerto de Chiclayo y Piura. El monto incluye IGV.

<sup>17</sup> [https://www.proyectosapp.pe/RepositorioAPS/0/2/JER/PPT\\_CARTERA\\_Y\\_PROYECTOS/2020/PPT-portafolio-ESP.pdf](https://www.proyectosapp.pe/RepositorioAPS/0/2/JER/PPT_CARTERA_Y_PROYECTOS/2020/PPT-portafolio-ESP.pdf)

competencia nacional por un monto de S/ 4,132 millones de soles que contribuyen a poner en valor los proyectos del PNIC: Muelle Norte, Muelle Sur, TP San Martín, Chinchero, PTAR La Chira y Obras de Cabecera, entre otros.

55. Por tanto, es necesario que se apliquen, según corresponda, las medidas extraordinarias aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 018-2019, a: i) los proyectos complementarios de los proyectos priorizados en el PNIC, de competencia nacional, regional y local; y ii) los proyectos de inversión desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada, bajo la titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentren en la fase de ejecución contractual, tengan la condición de adjudicados o que se adjudiquen dentro del periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 018-2019.



Cabe precisar que, las medidas a aplicarse son aquellas contenidas en los artículos 3, 6, 7, 9, 12, 13 y 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, previamente descritas. Tratándose de los proyectos complementarios de competencia regional y local, la excepción de la tramitación de licencias de habilitación urbana y edificación (art. 3), y la exoneración de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado para la contratación de obras y servicios para la adquisición de áreas y liberación de interferencias (art. 9); ya se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 018-2019. Sin embargo, no será aplicable a los proyectos a los que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, el silencio administrativo positivo dispuesto en los numerales 15.1, 15.3, 15.4, 15.5 y 15.6 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019.

57. Asimismo, la relación de proyectos complementarios de competencia nacional, regional y local deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios titulares de los proyectos priorizados en el PNIC y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la finalización del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas.

58. Por consiguiente, la aplicación de las medidas asegura que la ejecución de proyectos complementarios y proyectos PNIC avancen en paralelo a un mismo ritmo y evitando desfases en la culminación de obras. No es útil tener operativo un proyecto priorizado en el PNIC si una obra complementaria, de vital importancia para ponerla en funcionamiento, aún no se ha construido. Además, las medidas que permiten viabilizar la aceleración en la ejecución de inversiones para los proyectos del PNIC se constituyen como herramientas que, de replicarse, también contribuyen a dinamizar la ejecución de inversiones de otros grupos de proyectos como las APP a cargo del Gobierno Nacional que se encuentran en fase de ejecución contractual, adjudicadas y por adjudicarse en el corto plazo.



59. Acelerar la ejecución de estos proyectos contribuye con la generación de puestos de trabajo y permite establecer la infraestructura pública y servicios públicos básicos, que permitirá –luego de superada la pandemia– tener una recuperación económica acelerada, pues ya se contará con infraestructura construida que incrementa la competitividad del país haciendo que el proceso de recuperación económica sea acelerado.

60. Cabe precisar que la aplicación de esta medida es necesaria en tanto el Decreto de Urgencia N° 018-2019 mantenga vigente las medidas para acelerar la ejecución de los Proyectos priorizados en el PNIC. Además, este plazo coincide con la necesidad de establecer mecanismos para la recuperación económica. Por tanto, la vigencia de la medida se sujeta a la establecida en el Decreto de Urgencia N° 018-2019, sin considerar el artículo 11 de dicha norma, cuya vigencia es permanente.

- **Vigencia de títulos habilitantes y de las certificaciones ambientales**

61. De acuerdo con el marco normativo vigente, para la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada se requiere de un conjunto de títulos habilitantes<sup>18</sup> (autorizaciones, licencias, permisos, entre otros), así como de certificaciones ambientales, cuyo otorgamiento corresponde a diferentes órganos y organismos que conforman la Administración Pública y que, en gran medida, se encuentran sujetos a plazos de vigencia.
62. Bajo esta premisa, en la Tabla 3 se han identificado los principales títulos habilitantes y certificaciones ambientales, así como las entidades encargadas de su emisión:

**Tabla 3:** Principales títulos habilitantes y certificaciones ambientales para la implementación de proyectos de inversión pública, privada y público privada

MATERIA	TÍTULOS HABILITANTES Y CERTIFICACIONES AMBIENTALES
Construcción	<p><u>Municipalidades</u><sup>19</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Licencias de habilitación urbana.</li> <li>Licencias de edificación.</li> </ol> <p><u>Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)</u><sup>20</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Autorización de uso del derecho de vía de las carreteras de la Red Vial Nacional de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</li> </ol>
Ambiente	<p><u>Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)</u><sup>21</sup>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Evaluación y Aprobación del Plan de Participación Ciudadana - PPC previo a la presentación del EIA-d.</li> <li>Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d.</li> <li>Evaluación de EIA-d, en el marco de la Certificación Ambiental Global – IntegrAmbiente</li> </ol> <p><u>Autoridad Nacional de Agua (ANA)</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acreditación de Disponibilidad Hídrica con la que se cumple la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua.</li> <li>Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico.</li> <li>Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.</li> <li>Autorización de Uso de Agua, para ejecutar estudios, obras o lavado de suelos.</li> <li>Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas.</li> <li>Autorización de Reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.</li> </ol> <p><u>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Autorización de Desbosque a Titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.</li> </ol> <p><u>Ministerio de Salud - Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Autorización Sanitaria para Tanque Séptico e infiltración en el terreno.</li> <li>Opinión Técnica Favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas para a) vertimiento y b) reúso</li> <li>Opinión Técnica Favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas: a) vertimiento, b) vertimiento cero y c) reúso</li> </ol> <p><u>Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estudio de Riesgo</li> </ol>

<sup>18</sup> Cabe precisar que, las concesiones administrativas y contratos suscritos bajo la modalidad de APP no constituyen títulos habilitantes. En ese sentido, no forman parte del ámbito de aplicación de la presente medida.

<sup>19</sup> Según el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

<sup>20</sup> Según la Resolución Directoral N°05-2014-MTC/14.

<sup>21</sup> Según el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SENACE.

MATERIA		TÍTULOS HABILITANTES Y CERTIFICACIONES AMBIENTALES	
	15. Plan de Contingencia		
	<u>Ministerio de Defensa - Dirección General de Capitanía y Guardacostas (DICAPI):</u>	16. Derecho de Uso de Área Acuática.	
<b>Cultura</b>	<u>Ministerio de Cultura<sup>22</sup>:</u>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA)</li> <li>2. Autorización para realizar Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)</li> <li>3. Autorización para realizar Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA)</li> <li>4. Autorización de Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA)</li> </ol>	

Fuente: Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada - MEF.

63. Asimismo, en la siguiente tabla se muestra que, para el año 2020, se han identificado un grupo de 16 títulos habilitantes que han vencido o se encuentran próximos a vencer, los cuales fueron emitidos por entidades como ANA, DIGESA, SENACE, MTC, Ministerio de Energía y Minas (MEM), entre otros.

<sup>22</sup> Según el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura.

Tabla 4. Títulos habilitantes con vencimiento en 2020

N°	TÍTULOS HABILITANTES	PROYECTO/ EMPRESA	ENTIDAD ENCARGADA DE EMISIÓN	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
INVERSIÓN PRIVADA					
1	Prórroga de Autorización de Inicio de Estudios Hidrogeológicos China Linda	Minera Yanacocha	ANA	04/09/2018	04/09/2020
2	Autorización de Agua Potable Km37	Minera Yanacocha	DIGESA	09/11/2016	09/11/2020
3	Autorización de Obras Hidráulicas en Fuentes Naturales - Plan de Drenaje Tajo Maqui Maqui	Minera Yanacocha	ANA	23/08/2016	23/08/2020
4	Autorización de Obras Hidráulicas en Fuentes Naturales - Plan de Drenaje Complejo Tajo La Quinua	Minera Yanacocha	ANA	19/09/2016	19/09/2020
5	Prórroga de Autorización de uso de agua de lluvia en tajos para uso minero - Zona Este	Minera Yanacocha	ANA	10/08/2018	10/08/2020
6	Prórroga de Autorización de uso de agua de lluvia en tajos para uso minero - Zona Oeste	Minera Yanacocha	ANA	20/06/2018	20/06/2020
7	2 ITS del EIAsd del Proyecto de Exploración Colorado (Exploración)	Minera Yanacocha	MEM-DGM	02/05/2019	06/08/2020
8	1er ITS MOD EIAd Yanacocha (Explotación Tajo Tapado Oeste Layback)	Minera Yanacocha	SENACE	25/10/2019	30/12/2020
9	Licencia de Edificación Temporal (Puerto)	Quellaveco	Municipalidad Provincial de Ilo	26/02/2020	28/03/2020
10	Autorización de Teleservicio Privado en Telecomunicaciones	Las Bambas	MTC		20/06/2020
INVERSIÓN PÚBLICO PRIVADA					
11	Autorización de uso de agua	Red vial 4	ANA	13/02/2020	11/08/2020
12	Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua	Red vial 4	ANA	16/01/2020	04/06/2020
13	Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua	Red vial 4	ANA	30/01/2020	26/09/2020
14	Autorización de uso de agua	Red vial 4	ANA	30/01/2020	27/08/2020
15	Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua	Autopista del Sol	ANA	20/01/2020	16/09/2020
16	Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua	Autopista del Sol	ANA	20/01/2020	30/06/2020

Fuente: Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión - MEF.

64. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, establece que las entidades públicas, bajo responsabilidad, tienen la obligación de otorgar prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante APP, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran para el inicio y continuación de obras; lo cual evidencia la trascendencia del desarrollo de proyectos ejecutados mediante APP y Proyectos en Activos (PA), así como la importancia de la atención oportuna de los títulos habilitantes que se requieran para su implementación.

65. Con esta disposición se reafirma la importancia de contar oportunamente con los títulos habilitantes y certificaciones ambientales, dado que en el caso específico de APP y PA existen compromisos de inversión pactados en los respectivos contratos y que, por ello, deben ser cumplidos en plazos determinados para garantizar la obtención de los beneficios sociales, así como su bancabilidad y sostenibilidad financiera.



66. En el marco del Estado de Emergencia Nacional, dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se han emitido diversas medidas para evitar la propagación del COVID-19, destacando el aislamiento social obligatorio, dirigido a limitar el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en salvaguarda de la salud pública del país.

67. El aislamiento social obligatorio ha ocasionado, entre otras cosas, la paralización en el desarrollo y la ejecución de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, inversión privada y demás actividades relacionadas, por parte de los titulares de los proyectos de inversión, debido a la imposibilidad de movilizar físicamente al personal y equipos especializados para dichos efectos; aun cuando dichas obras ya contaban con títulos habilitantes y certificaciones ambientales aprobadas.

68. En relación con ello, cabe advertir que los proyectos que contaban con títulos habilitantes y certificaciones ambientales necesarias para la ejecución de obras, podrían mayores dificultades para iniciar o retomar sus actividades respectivas, incluso cuando las restricciones sanitarias hayan sido completamente levantadas.



Adicionalmente, la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, dispuesta por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, impide la tramitación de nuevas habilitaciones, autorizaciones, permisos, licencias y certificaciones ambientales respectivas, que hayan vencido durante el Estado de Emergencia. Tal es el caso de proyectos como el proyecto Quellaveco, que contaba con una Licencia de Edificación Temporal (Puerto) que venció el 28 de marzo de 2020, y en cuyo marco ejecutó obras hasta el 15 de marzo de 2020, encontrándose actualmente imposibilitado de tramitar una nueva licencia y, por tanto, de reanudar sus obras en el periodo post cuarentena.

70. Asimismo, ante el vencimiento de los títulos habilitantes y las certificaciones ambientales necesarias para ejecutar obras dentro del período de suspensión de plazos de procedimientos administrativos, para iniciar o reiniciar las obras que quedaron interrumpidas, el administrado deberá presentar una nueva solicitud a fin de obtener la habilitación respectiva, obligando a la entidad a duplicar la evaluación de una materia sobre la cual ya se pronunció previamente, en un acto que no desplegó sus efectos por un evento externo. Más aún, la tramitación de los nuevos títulos habilitantes y certificaciones ambientales se podría extender durante varios meses, excediendo largamente el plazo ordinario previsto para los procedimientos administrativos (30 días hábiles), como causa de la generación de un escenario en el que, i) las autoridades enfrentarán un incremento atípico de solicitudes presentadas en simultáneo al finalizar la medida de suspensión de plazos, que corresponden a aquellas solicitudes que no pudieron presentarse durante la suspensión; ii) las autoridades acumularán la tramitación de las nuevas solicitudes a la carga previa de procedimientos iniciados con anterioridad a la suspensión de plazos, los cuales quedaron paralizados y deben ser resueltos atendiendo a su

antigüedad; y iii) habitualmente, el plazo ordinario y nominal de los procedimientos se extiende al requerirse subsanaciones o formularse observaciones a las solicitudes recibidas.

71. Se debe considerar además que, el inicio o reinicio de las labores de construcción podría no ser inmediato luego de finalizado el periodo de aislamiento social obligatorio, existiendo la posibilidad de que dicha medida y otras de igual naturaleza, sean levantadas gradualmente (entre mayo y agosto)<sup>23</sup> o previa aprobación de nuevas medidas sanitarias específicas.
72. Adicionalmente, las labores para retomar la ejecución de un proyecto de inversión podrían extenderse durante varios meses adicionales al reinicio de actividades en el país, especialmente de aquellos que comprendan obras de ingeniería de gran envergadura. Ello, considerando que la contratación y movilización del personal especializado y de los equipos de alta tecnología requeridos, podría encontrar mayores dificultades relativas a la disponibilidad y financiamiento.



Estas dificultades están vinculadas principalmente a aspectos como:

- La reanudación progresiva de actividades (*ramp up*)
- Variaciones de la demanda que requiere rediseñar las políticas comerciales.
- Necesidad de adecuar los procesos constructivos a las nuevas medidas de salud pública, lo cual podría tener incidencia en los plazos de construcción.
- Necesidad de ajustar presupuestos ante eventuales variaciones de los precios de los insumos.
- Necesidad de actualización o revisión de los términos de financiamientos.
- Estacionalidad del clima.
- Disponibilidad de recursos humanos, equipos e instalaciones.

74. En ese sentido, resulta razonable disponer que los títulos habilitantes de vigencia temporal (llámese autorizaciones, permisos, licencias u otros), así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, se mantengan vigentes por doce (12) meses adicionales contados a partir de su fecha de vencimiento; a fin de que el inversionista pueda –en este nuevo escenario– adoptar las medidas necesarias para cumplir con la regulación aplicable, y luego viabilizar el reinicio de la ejecución de obras respectivas



75. En específico, respecto a las certificaciones ambientales, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone que no podrán iniciarse los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente<sup>24</sup>.
76. Conforme al artículo 12 de la Ley N° 27446, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, la certificación ambiental pierde vigencia si, durante un plazo máximo de cinco (5) años, el titular del proyecto de inversión no inicia la ejecución del proyecto de inversión en cuestión.
77. En particular, los proyectos que cuenten con una certificación ambiental próxima a alcanzar los plazos máximos de vigencia determinados por la Ley N° 27446 y sus normas modificatorias, se encuentran expuestos a retrasar aún más el inicio de la ejecución de sus obras por cuestiones ajenas a su operación. Ello, dado que, en esos casos, la aplicación de las medidas excepcionales dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, ocasionaría un retraso

<sup>23</sup> Ver en: <https://larepublica.pe/economia/2020/04/30/actividades-economicas-se-reinician-entre-mayo-y-agosto-de-forma-gradual/>

<sup>24</sup> Según el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, son autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental.

adicional para el inicio de ejecución de las obras, en tanto que se generaría la necesidad de tramitar nuevamente la certificación ambiental correspondiente, con el extenso procedimiento administrativo que ello implica.

78. En línea con lo señalado anteriormente, la tramitación de una nueva certificación ambiental significaría incurrir en costos y tiempos adicionales a los previstos inicialmente, así como la no ejecución del presupuesto destinados para desarrollar estas obras de infraestructura; perjudicando, por un lado, a la entidad pública y al inversionista, al encarecer el monto total de inversión del proyecto; y, por el otro, no permitiría cumplir con la finalidad que cumple la generación de infraestructura pública o el servicio público, que es la prestación de servicios a la población beneficiaria del proyecto, al no ser atendidas sus necesidades. Como evidencia de ello, la certificación ambiental del proyecto Majes Sigwas (Segunda Etapa) se encuentra próxima a perder su vigencia, lo cual podría desencadenar todas las consecuencias antes descritas. Al respecto, el monto de inversión del citado proyecto es de S/ 2,019 millones lo cual beneficiará a la región Arequipa incorporando 38,5 mil hectáreas de tierras eriazas y fomentará la reconversión productiva de otras 15 mil hectáreas<sup>25</sup>.
79. Por todo lo expuesto, a fin salvaguardar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada de los efectos y retrasos que podrían ocasionar las referidas medidas adoptadas por el Estado Peruano para combatir la propagación del COVID-19, se propone que las autorizaciones, permisos, licencias, cualquier otro título habilitante que tengan vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, mantengan su vigencia por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.
80. Cabe precisar que, esta medida resulta aplicable desde el día siguiente a la publicación del Decreto Legislativo. De igual forma, no exime al titular del proyecto de inversión de las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de la ejecución del proyecto; ni tampoco contraviene las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **Levantamiento de línea base para elaboración de instrumentos de gestión ambiental**

El Gobierno Nacional ha adoptado medidas sanitarias para proteger la vida y salud de las personas ante la pandemia ocasionada por el brote del COVID-19, entre estas, el aislamiento social obligatorio. En consecuencia, resulta materialmente imposible que los titulares de los proyectos de inversión realicen salidas a campo con objeto de levantar información de Línea Base. A esto se debe añadir que el distanciamiento social obligatorio entró en vigencia el 16 de marzo, mes en el que coincidentemente culmina la temporada húmeda.

82. De acuerdo con los reglamentos ambientales sectoriales (ejemplo: Guía de Inventario de Fauna Silvestre, Guía de Inventario de la Flora y Vegetación) y los Términos de Referencia comunes (Minería e Hidrocarburos) si no se realiza el levantamiento de la Línea Base en la temporada que corresponde, se tiene que esperar hasta el siguiente año. Por lo tanto, los titulares de los proyectos que no han realizado el levantamiento de información tendrán que esperar, hasta la próxima temporada, para salir a campo, retrasando los cronogramas de ejecución.
83. Por ello, se plantea establecer que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Ministerial, aprueba las disposiciones correspondientes que permitan a los titulares de los proyectos de inversión pública, privada y público privada realizar el trabajo de campo para la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, atendiendo a las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.
84. Entre las disposiciones que podría establecer el Ministerio de Ambiente se encuentran las referidas a sustituir, de manera excepcional y atendiendo a las disposiciones sanitarias

<sup>25</sup> Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.

establecidas por la Autoridad de Salud, las actividades que impliquen realizar trabajo de campo, así como el uso de información secundaria.

85. La medida pretender evitar que los titulares de proyectos de inversión esperen una nueva temporada, húmeda o seca (6 o 12 meses), para salir a campo, lo que retrasaría aún más la inversión proyectada.

▪ **Participación en el acompañamiento en la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental**

Las autoridades ambientales competentes requieren, para la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, contar con la participación obligatoria de los opinantes técnicos vinculantes. En particular, el inciso i) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), establece como función del SENACE, efectuar el acompañamiento a los titulares de proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a las normas ambientales sectoriales. Esta misma facultad se encuentra regulada en reglamentos ambientales sectoriales como una actividad a cargo de la autoridad ambiental competente.

87. El artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, establece que en caso de que la entidad encargada de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a un determinado proyecto de inversión requiera opiniones vinculantes y no vinculantes de otras entidades del sector público, estas deberán emitirse, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de 45 días hábiles.

88. Respecto a los opinantes técnicos vinculantes, cabe destacar, entre otros, a la Autoridad Nacional del Agua - ANA (según la Ley N° 29338), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP (según la Ley N° 26834) y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (según la Ley N° 29763).

89. En el artículo 39 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, se contempla la función de supervisión del SENACE en la elaboración de línea base del EIA, facultándolo a convocar a los opinantes técnicos a reuniones de coordinación, para conocer los alcances del proyecto, el Plan de Trabajo, aspectos técnicos y posibles riesgos ambientales.

90. Como evidencia se tiene que la decisión de realizar el acompañamiento de las actividades de campo es adoptada por la autoridad ambiental competente previa coordinación entre las entidades involucradas en función a las características técnicas ambientales del proyecto.

91. En los procedimientos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, los opinantes vinculantes, al no haber participado en el trabajo de campo, pueden tener consultas o realizar observaciones que requieren que el titular del proyecto de inversión vuelva a salir a obtener esta información. En estos casos, el titular del proyecto de inversión se ve obligado a obtener - en principio- una nueva autorización de las entidades competentes para participar en el trabajo de campo, coordinar con sus consultoras y realizar el levantamiento y procesamiento de la información; y luego presentar el levantamiento de la observación dentro de los plazos previstos; poniéndose en riesgo el procedimiento de aprobación del EIA.

92. A efectos de lograr un conocimiento oportuno de los opinantes técnicos vinculantes sobre el alcance del EIA a ser desarrollado, se considera importante la participación de dichos opinantes durante la elaboración de la línea base ambiental del EIA o de su modificación, tanto en las reuniones de coordinación, visitas de campo, en la suscripción de las actas y elaboración de conclusiones y recomendaciones.



93. Cabe señalar, que la inclusión de los opinantes técnicos vinculantes en el proceso de elaboración de la línea base es una propuesta que se reguló para los proyectos del PNIC mediante el Decreto de Urgencia N° 018-2019. Dicho acompañamiento solo se da en el marco del proceso de levantamiento de la línea base y no a lo largo de todo el proceso de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). La posibilidad de incorporar a los opinantes demanda recursos adicionales para la movilización de los funcionarios, por lo que el Decreto de Urgencia citado implicó una transferencia de recursos a las entidades involucradas.



La propuesta señala que la autoridad ambiental competente requiere la participación obligatoria de los opinantes técnicos vinculantes que considere pertinentes en la etapa de elaboración de la línea base. Es así que, la decisión de participar en el acompañamiento de las actividades de campo es adoptada directamente por la autoridad ambiental competente, para los proyectos bajo el ámbito de su competencia, sin perjuicio de realizar coordinaciones con las entidades involucradas en función a las características técnicas ambientales del proyecto. El titular del proyecto de inversión debe informar a la autoridad ambiental competente, de manera oportuna, el inicio de las actividades de campo cumpliendo lo señalado en la normatividad vigente. El acompañamiento en la elaboración de la línea base del EIA, se realiza atendiendo las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

95. Finalmente, la presente medida entra en vigencia al vencimiento del plazo del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas.

#### ▪ Mecanismos de participación ciudadana

96. Durante la elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, los titulares de los proyectos de inversión que les es exigible la presentación del Plan de Participación Ciudadana (PPC) que incluyan la realización de audiencias públicas, talleres participativos, u otros mecanismos que requieren contacto directo con las comunidades no podrán ejecutarlos hasta que las medidas de protección de la salud de las personas dictadas por el Estado se remuevan completamente; lo que perjudica, por un plazo indefinido, la ejecución de los proyectos. Dicho escenario, también se presenta en aquellos proyectos de inversión donde no es exigible el PPC.



97. Por lo tanto, es necesario habilitar a los titulares de proyectos de inversión a modificar los planes de participación ciudadana cuyos mecanismos de participación no se hayan ejecutado por aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, por otros que, cumpliendo los objetivos del proceso de participación ciudadana, se puedan ejecutar sin dejar de cautelar la salud de las personas. Dicha habilitación también aplica para aquellos proyectos de inversión donde no es exigible el PPC, pero que igualmente ejecutan mecanismos de participación ciudadana.
98. En consecuencia, se plantea que, los mecanismos de participación ciudadana que se realicen: i) antes y/o durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental, ii) durante el procedimiento de evaluación ambiental; y iii) durante la ejecución del proyecto de inversión pública, privada y público privada; se adecúan, en su desarrollo e implementación, en estricto cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el Poder Ejecutivo a consecuencia del brote del COVID-19.
99. De conformidad con la Guía de Participación Ciudadana con Enfoque Intercultural para la Certificación Ambiental del SENACE<sup>26</sup>, los mecanismos de participación ciudadana *“son instrumentos destinados a la difusión de información y a la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados*

<sup>26</sup> SENACE. 2018. *Guía de Participación Ciudadana con Enfoque Intercultural para la Certificación Ambiental del Senace*. Lima p. 11

a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los EIA-d, su puesta en práctica no debe ser considerada una mera formalidad.

Con este presupuesto se instituyen los principales mecanismos de participación ciudadana:

- Acceso a los estudios ambientales.
- Talleres informativos/participativos.
- Audiencias públicas.
- Buzón de observaciones y sugerencias.
- Oficina de información.
- Visitas guiadas.
- Equipo de promotores.
- Entrevistas o grupos focales.
- Vigilancia ambiental participativa".



100. Sin embargo, esta lista no es taxativa. La propia autoridad ha reconocido la posibilidad que los titulares de los proyectos de inversión puedan hacer uso de nuevas formas y mecanismos de participación distintos, siempre que éstos se adapten a las realidades de las localidades donde se apliquen. La normativa en materia de participación ciudadana nos brinda una gama de posibilidades:

Tabla 5. Mecanismos de Participación Ciudadana

MINERÍA	ELECTRICIDAD	HIDROCARBUROS	MINAM
<b>RM 304-2008-MEM-DM</b> Aprueban Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero	<b>RM 223-2010-MEM/DM</b> Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas	<b>DS 002-2019-MINEM</b> Reglamento de Participación ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos	<b>DS 002-2009-MINAM</b> Aprueba el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en Asuntos Ambientales
1. Acceso de la población a los Resúmenes Ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales 2. Publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos, radiales 3. Encuestas, Entrevistas o Grupos Focales 4. Distribución de materiales informativos 5. Visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto 6. Interacción con la población involucrada a través de equipo de facilitadores	1. Evento presencial 2. Taller Participativo 3. Audiencia Pública 4. Buzón de Sugerencias 5. Visitas guiadas 6. Equipos de Promotores 7. Oficinas de Información 8. Otros Mecanismos de Participación Ciudadana (Difusión de Informes, presentaciones, etc.; propuestos en el Plan de Participación Ciudadana)	1. Distribución de Resumen Ejecutivo 2. Distribución de material informativo 3. Buzón de observaciones, sugerencias, comentarios y aportes 4. Entrevistas o grupos focales 5. Equipo de facilitadores 6. Oficina de información 7. Casa abierta 8. Taller participativo 9. Audiencia Pública 10. Visita guiada al área o las instalaciones del proyecto 11. Vigilancia y monitoreo participativo 12. Anuncios radiales	1. Audiencias Públicas 2. Talleres Participativos 3. Encuestas de Opinión 4. Buzones de Sugerencias 5. Comisiones Ambientales Regionales y Locales 6. Grupos Técnicos 7. Comités de Gestión



MINERÍA	ELECTRICIDAD	HIDROCARBUROS	MINAM
7. Talleres participativos			
8. Audiencia Pública			
9. Presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente			
10. Oficina de Información Permanente			
11. Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo			
12. Uso de medios tradicionales			
13. Mesas de Diálogo			

Fuente: Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión - MEF.

101. Si bien los distintos reglamentos de participación ciudadana contemplan una diversidad de mecanismos para las distintas actividades de cada sector, no necesariamente estos servirán para todos los proyectos. Dependerá de la naturaleza de cada proyecto, de su área de influencia social directa o indirecta, del relacionamiento que los titulares de los proyectos de inversión hayan venido desarrollando con la población, entre otras condiciones para plantear mecanismos que resulten idóneos.

102. Bajo esa premisa, considerando la Emergencia Sanitaria declarada, resulta necesario adoptar medidas que viabilicen los procesos de participación ciudadana sin poner en riesgo la salud de las personas y garantizando su participación en los procesos de evaluación de impacto ambiental. Para ello, se propone que los titulares podrán adecuar los mecanismos de participación ciudadana a las características particulares de cada proyecto, el entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales o medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación.

103. Por tal motivo, la presente medida dispone que, los mecanismos de participación ciudadana se adecuen a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación; o por el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental, cuando no sea exigible el plan antes mencionado; considerando: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información del proyecto de inversión, ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación y iv) que este último tenga la posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios; cumpliendo las disposiciones contenidas en las normas vigentes.

104. La medida expuesta, también resulta aplicable a los casos en los que se haya establecido mecanismos de participación ciudadana previos al otorgamiento de títulos habilitantes, en tanto dichos mecanismos se enfrentan a similares limitaciones de desplazamiento con motivo de la emergencia sanitaria. Ello es de aplicación en el caso de actividades de hidrocarburos y de actividades eléctricas en particular, en donde los respectivos reglamentos de participación ciudadana sectoriales han establecido los mecanismos por lo que se hace necesario incorporar similar regla para este y otros casos similares según sea aplicable.



105. Finalmente, dada la incertidumbre actual respecto de los plazos que requerirá el Estado para contener la emergencia sanitaria, el temor que se mantendrá por algún tiempo en algunos sectores de la población para permitir el ingreso y tránsito de personas dentro de su localidad; la medida se mantendrá vigente mientras duren las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del COVID-19.

▪ **Reportes de información de carácter ambiental**

106. De acuerdo con la normativa ambiental sectorial (p. e. Hidrocarburos, Electricidad y Minería), y lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, los titulares de los proyectos de inversión están obligados a presentar reportes sobre calidad de agua, aire y ruido, entre otros; ante el OEFA y otras entidades. Sin embargo, para este fin, requieren salidas a campo para el monitoreo, recojo de datos, análisis e interpretación de la información. Dado el contexto actual y la imposibilidad de realizar estas acciones, los titulares de los proyectos de inversión podrían estar expuestos a la interpretación de cada situación por la autoridad y al eventual inicio de un procedimiento administrativo sancionador y adopción de medidas correctivas, por lo que se requiere brindar predictibilidad a los administrados, frente a esta situación de emergencia.

107. En ese sentido, la medida establece exonerar a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin.

108. Al respecto, es necesario precisar en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece el principio de prevención, según el cual, se debe evitar la degradación ambiental. En ese sentido, la Autoridad de Fiscalización ambiental debe busca evitar la degradación ambiental, para lo cual, en aras de una oportuna protección ambiental, es necesario que se exima de esta exoneración a aquellas circunstancias que representen un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo, a los recursos naturales y a la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

109. En esa misma línea, atendiendo a que las emergencias ambientales representan eventos súbitos o imprevisibles generados por causas naturales, humanas o tecnológicas, que inciden en la actividad del administrado, generando o pudiendo generar impactos significativos al ambiente; es necesario que la Autoridad de Fiscalización Ambiental tome conocimiento de estos eventos de la manera más inmediata posible, con la finalidad de desarrollar las actividades de fiscalización que sean necesarias que permitan identificar las acciones que deben adoptarse en el corto plazo.

110. Ante ello, esta medida no aplica para aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

111. En el marco de la normativa vigente, los plazos de los procedimientos de cualquier índole se encuentran suspendidos hasta la culminación del plazo establecido en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decreto de Urgencia N°029-2020. Al respecto, si bien el literal b) del numeral 12.2 del citado artículo, faculta a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de los procedimientos de cualquier índole; el mismo exceptúa los procedimientos iniciados de oficio, entre los cuales se encuentran aquellos referidos a la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

112. Ahora bien, de conformidad con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, las "Actividades incluidas en la Fase 1 de la Reanudación de Actividades", se restablecen de manera progresiva



y gradual, resulta necesario que, una vez que esto se produzca, la Autoridad de Fiscalización Ambiental desarrolle su función de fiscalización ambiental de manera idónea; teniendo en cuenta las disposiciones que establezca la Autoridad de Salud y las habilitaciones sectoriales correspondientes; toda vez que, para efectos del cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales, es necesario el desarrollo de otras actividades, tales como la toma y análisis de muestras por parte de laboratorios que requiere la habilitación correspondiente del Ministerio de la Producción.

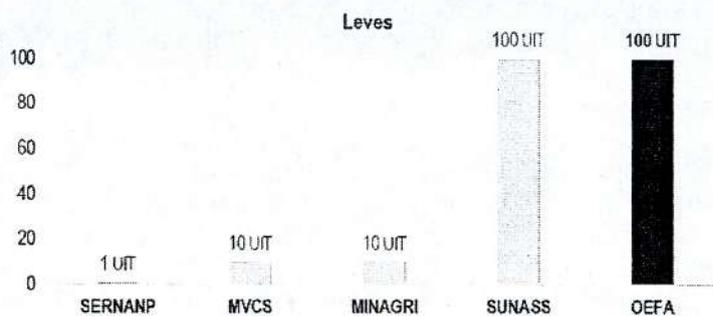
De esa manera, se busca garantizar una adecuada protección al medio ambiente y a la salud de las personas, brindar predictibilidad a los titulares de los proyectos de inversión sobre las acciones a las que quedan obligados y al ámbito de actuación de la autoridad fiscalizadora, e introducir medidas adecuadas al actual contexto de emergencia sanitaria.

▪ **Fraccionamiento y aplazamiento del pago de multas impuestas por el OEFA**

114. En el desarrollo de sus actividades los inversionistas pueden incurrir en situaciones que desencadenen en la imposición de sanciones administrativas (multas) las mismas que son impuestas por diferentes entidades públicas con facultad fiscalizadora y sancionadora. Entre ellas, se encuentra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (VIVIENDA) y Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI).
115. Dichas multas, de acuerdo con el hecho infractor y la magnitud del daño, suelen ser clasificadas en leves, graves y muy graves.



**Gráfico 7. Comparativo de multas leves**



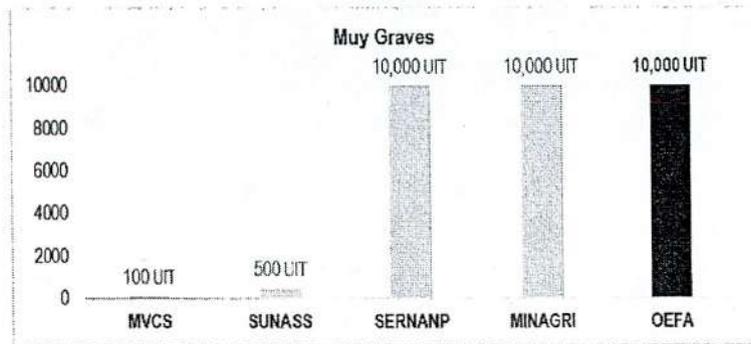
**Gráfico 8. Comparativo de multas graves**



Fuente: Normativa sectorial.



**Gráfico 9. Comparativo de multas muy graves**



Fuente: Normativa sectorial.

Conforme se advierte en los gráficos, las multas impuestas por el OEFA se constituyen como una de las más cuantiosas entre las entidades públicas con facultades sancionadoras vinculadas a proyectos de inversión privada y público privada.

117. Sobre el particular, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de ente rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.
118. En virtud a ello, OEFA tiene la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
119. Por su parte, considerando el avance del COVID-19, las empresas se enfrentan a un escenario complicado por un nuevo contexto económico. Muchas de ellas se encuentran enfrentando drásticas reducciones de demanda y mantienen obligaciones de pagos en el corto plazo. En este escenario, las multas aplicadas por el OEFA representan una carga para las empresas, muchas de las cuales han dejado de operar en su totalidad o parcialmente.
120. Así, tenemos que, la Clasificación de multas impuestas por el OEFA de acuerdo con los sectores fiscalizados, pueden ir en el siguiente orden:

**Tabla 6. Multas impuestas por el OEFA en UIT, 2018 - 2020**

Multas impuestas 2018-2020 expresadas en UIT*										
Año	Detalle	Hidrocarburos Mayores	Minería	Electricidad	Industria	Pesquería	Hidrocarburos Menores	Agricultura	Consultoras Ambientales	General
2018	Mínimo	0.08	2.24	0.24	0.04	0.80	1.18			0.04
	Promedio	88.86	73.07	28.68	10.90	37.22	26.05			31.82
	Mediana	14.43	28.41	30.33	5.22	16.57	13.48			11.50
	Máximo	1000.00	188.55	92.87	172.75	328.08	70.53			1000.00
2019	Mínimo	0.01	0.09	0.20	0.05	0.03	0.24		5.50	0.01
	Promedio	336.82	115.23	29.47	11.55	34.24	12.92		5.50	95.74
	Mediana	54.33	55.92	9.21	4.75	7.17	4.17		5.50	13.92
	Máximo	6989.83	1975.27	239.58	195.80	412.31	83.16		5.50	6989.83
2020	Mínimo	0.90	0.07	0.24	0.07	0.23	0.06	1.01	6.09	0.06
	Promedio	350.08	176.80	42.82	17.87	18.82	2.38	10.27	13.04	117.23
	Mediana	54.33	55.82	14.33	7.81	6.40	1.05	5.85	13.04	15.51
	Máximo	5000.00	1600.00	399.93	181.86	115.61	16.97	34.36	20.00	5000.00
Nro de multas (total 2018-2020)		183	285	92	302	151	142	7	3	1165
% multas por sector		15.7%	24.5%	7.9%	25.9%	13.0%	12.2%	0.6%	0.3%	100.0%

Fuente: Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada - MEF.

121. Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 136.3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la imposición de la multa no exime del cumplimiento de la obligación, ni del cumplimiento de las medidas administrativas que el OEFA dicte de acuerdo a sus funciones,

las cuales podrán ser ejecutadas de conformidad a lo establecido en los artículo 21, 22 y 22-A y Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

122. El período de cuarentena obligatoria, entre otros efectos, ha generado la paralización de obras en los proyectos de inversión, así como la dificultad de sus titulares de cumplir con obligaciones previstas para dicho período, alterando sus cronogramas de ejecución de inversiones, además de, en algunos casos, una disminución significativa en sus ingresos.
123. Sumado a lo indicado en el párrafo anterior, empresas involucradas en el desarrollo de proyectos de inversión privada y público privada, se verán obligadas a reorientar sus recursos disponibles destinados inicialmente para la ejecución de las inversiones generando riesgos de insolvencia o problemas con la industria, hacia el pago de las multas administrativas impuestas por el OEFA<sup>27</sup>, sin contar con la ejecución de las medidas correctivas dispuestas en los procedimientos sancionadores tramitados.
124. Ante dicho escenario, es preciso establecer medidas destinadas a garantizar la ejecución de inversiones en infraestructura y servicios públicos, debido al impacto positivo que produce en la economía y a que los efectos post estado de emergencia nacional, pueden prolongarse durante mucho tiempo, pudiendo comprometer el desarrollo de los proyectos.
125. Actualmente, mediante la resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PDC, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, TUO del Reglamento de fraccionamiento o aplazamiento multas), el cual tiene por objeto regular el procedimiento de calificación y otorgamiento de los beneficios de fraccionamiento o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el OEFA, así como la denegatoria y los efectos de la pérdida de los referidos beneficios, con la finalidad de optimizar y facilitar el cumplimiento de su pago.



**Tabla 7. Casos que pueden aplicar a una solicitud según el art. 4 del TUO del Reglamento de fraccionamiento o aplazamiento multas**



APLICA	NO APLICA
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para las resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que no sido objeto de impugnación.</li> <li>▪ De haber sido impugnadas, se acredite el desistimiento del recurso presentado.</li> </ul> </li> <li>2. Para las resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y por el Tribunal de Fiscalización Ambiental: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que se encuentran en procedimiento de cobranza coactiva.</li> <li>▪ De haber sido impugnadas judicialmente, siempre que se acredite el desistimiento de la pretensión impugnada.</li> </ul> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas coercitivas impuestas por el OEFA, las cuales se aplican cuando el administrado persiste en el incumplimiento de una medida administrativa emitida por el órgano competente del OEFA.</li> <li>2. Multas impuestas por proporcionar información falsa o por ocultar, destruir, o alterar información o cualquier tipo de registro o documento que haya sido requerido por el OEFA.</li> <li>3. Multas impuestas por negarse, injustificadamente, a entregar información o por impedir o entorpecer, mediante violencia o amenaza, el ejercicio de las funciones de competencia del OEFA.</li> <li>4. Multa que haya sido rebajada en 25% o 30%, en aplicación de la Décimo Primera Regla General sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</li> <li>5. La deuda que hubiera sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento anterior.</li> </ol>

<sup>27</sup> Dentro del margen dispuesto en la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, las multas impuestas en los procedimientos sancionadores a cargo del OEFA, constituyen unas de las más altas, en comparación con las demás entidades de competencia nacional con facultades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental.

Fuente: Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada - MEF.

126. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO del Reglamento de fraccionamiento o aplazamiento multas, cuando el importe de la multa es mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el obligado debe otorgar carta fianza bancaria como garantía para acogerse al beneficio.
127. Si bien la normativa vigente ya contempla un mecanismo para el aplazamiento de multas, el mismo requiere de un proceso de evaluación -que contempla silencio administrativo negativo- y el cumplimiento de determinados requisitos, como el otorgamiento de carta fianza y pago de una cuota inicial. Asimismo, el referido TUO contempla el otorgamiento del aplazamiento de las multas, según el monto de la multa impuesta y el monto pagado como cuota inicial.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora tiene la potestad de regular el procedimiento establecido en el TUO del Reglamento de fraccionamiento o aplazamiento multas y que, además, ha aprobado un régimen de incentivos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD, que dispone el beneficio de la reducción de la multa de hasta en un 60%, se propone que el OEFA regule el procedimiento y las reglas para el fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de las multas impuestas.

129. El aplazamiento de multas, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento o aplazamiento de multas, responde a situaciones extraordinarias y actualmente constituye un procedimiento sujeto a evaluación de la entidad, que tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas para con el Estado; sin embargo, debe tenerse en cuenta el contexto de la emergencia nacional en el Perú, así como la necesidad de que las empresas puedan orientar sus recursos y esfuerzos en la ejecución de los proyectos de inversión.
130. En tal sentido, se propone que, en el marco de la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, el OEFA regule el procedimiento y las reglas para el fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de las multas impuestas; dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo
131. La medida busca resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades de inversión pública, privada y público privada en infraestructura y servicios públicos, con la protección ambiental, puesto que no se afectan las facultades del OEFA ni su condición de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sino que, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el OEFA regule el procedimiento y las reglas para el fraccionamiento, aplazamiento y suspensión de la exigibilidad del pago de las multas impuestas. Para dichos supuestos, la regulación que apruebe el OEFA contendrá medidas que garanticen el pago de multas, sin requerir el otorgamiento de garantías ni el pago de intereses.

▪ **Modificaciones de la actividad a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional**

132. Una vez que el titular de un proyecto de inversión obtiene su certificación ambiental expresada en la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) o Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), éste puede modificarlo, en atención al dinamismo de su proyecto de inversión. Para ello, se encuentra obligado a modificar dichos instrumentos ambientales siguiendo el procedimiento de modificación correspondiente.
133. Dependiendo de la significancia del impacto ambiental que genere su modificación, el titular deberá tramitar un procedimiento de modificación o solicitar la conformidad de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).
134. La declaratoria de Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia dictadas mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, respectivamente,

así como las demás normas que han sido dictadas en atención a estas, traen consigo una serie de medidas (modificaciones y variaciones) que los titulares deberán implementar a fin de adecuarse al nuevo escenario provocado por el brote del COVID-19, como por ejemplo las referidas al distanciamiento social.

135. Ahora, con la reanudación de actividades económicas aprobada por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, los titulares de actividades económicas deben seguir ciertos criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de dicha reanudación, tales como la salud pública, la movilización interna, la dimensión social y el distanciamiento social. Ello sumando a los protocolos sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud y el sector correspondiente a su actividad económica.

En ese sentido, dado el carácter urgente y necesario de dichas medidas y de su implementación obligatoria, resulta razonable que el titular las realice de manera inmediata, a fin de proteger la vida y salud de las personas que laboran en estas actividades y, por ende, de los distintos actores que se interrelacionan con ellos.

137. En atención a ello, se prevé que el titular del proyectos de inversión que, a consecuencia de la Emergencia Sanitaria, Estado de Emergencia Nacional y demás normas vinculadas a éstas, requiera realizar modificaciones a su actividad en curso que involucre componentes como campamentos, comedores, oficinas administrativas, almacenes de insumos y alimentos, entre otros componentes similares, o requiera implementar zonas de aislamiento y áreas médicas (todos estos componentes antes descritos dentro del área del proyecto), podrá hacerlo mediante una comunicación previa a la autoridad ambiental competente, sustentando la necesidad y comunicando las medidas de manejo ambiental, cierre o abandono, cuando corresponda.
138. Finalmente, en caso los componentes construidos generen riesgo alto al ambiente o la salud de las personas, el OEFA o, en su caso, el OSINERGMIN podrá imponer las medidas administrativas correspondientes.

▪ **Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios**

139. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios suponen relaciones jurídicas cuyo objeto está definido por su contenido constitucionalmente protegido. La dinámica de una relación jurídica supone el ejercicio del contenido u objeto protegido; es decir, que se exija al sujeto pasivo el cumplimiento de aquello a que se encuentra obligado por el derecho.

El ejercicio de los derechos colectivos significa que los pueblos indígenas u originarios puedan exigir al Estado el cumplimiento de aquello a lo que se encuentra vinculado por mandato de los derechos reconocidos: (a) reconocer su existencia legal y su personalidad jurídica; b) no interferir en su autonomía organizativa, económica y administrativa; c) no impedir el uso y libre disposición de sus tierras; d) reconocer y respetar su identidad étnica y cultural; f) reconocer y respetar el uso de su idioma nativo; g) respetar sus valores, y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales; entre otros<sup>28</sup>.

141. En atención a ello, las medidas contempladas en el presente Decreto Legislativo garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente.

#### IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

142. La aplicación de las medidas dispuestas en el presente Decreto Legislativo, como ya se ha señalado, tiene por objetivo impulsar el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público privada que representan, por un lado, un monto de inversión total de USD 3,229 millones lo que incluye 25 proyectos complementarios al PNIC y 7 proyectos de APP que se encuentran en fase de ejecución; mientras que, por otro lado, la cartera de proyectos de

<sup>28</sup> Ministerio de Cultura. 2016. *Derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios*. Lima - Perú. p. 61.

Proinversión que se adjudicará en los próximos años contiene 10 proyectos con un monto de inversión total de USD 2,117 millones. Debido a ello, en el corto plazo, el impacto positivo de la implementación de las medidas del Decreto Legislativo contribuirá a mitigar los efectos ocasionados por el COVID-19, contrarrestando con ello el impacto de la desaceleración del PBI de la economía peruana, estimada para el año 2020 por el Banco Mundial que se contraerá en aproximadamente 4.7%, así como la proyección del FMI que proyecta una caída de 4.5% del PBI.

143. Por su parte, las medidas del Decreto Legislativo permitirán mejorar los niveles de empleo, debido a que la ejecución de un proyecto de infraestructura pública o servicios públicos genera una demanda laboral temporal durante el tiempo de construcción del proyecto, y a su vez dinamiza el empleo en las industrias relacionadas a esta actividad económica.



Es importante resaltar que, de acuerdo a la OIT, se estima que aproximadamente 2,700 millones de trabajadores (81% de la fuerza laboral mundial), están siendo afectados con el cierre total o parcial de las principales actividades económicas. Asimismo, en Perú, se prevé que la pérdida de empleos será de aproximadamente más de 500,000 trabajadores de microempresas y de 570,000 trabajadores de pequeñas empresas, además se añade que, antes de la emergencia, según la ENAHO 2018, existían casi 3.9 millones de trabajadores asalariados informales. Por tanto, las medidas que se adopten para la ejecución de proyectos contribuyen a la generación de empleo y la mitigación de las pérdidas producidas por el shock en la economía peruana del COVID-19.

145. Asimismo, la ampliación de los proyectos complementarios de competencia de Gobierno Regional o Local a Competencia Nacional, contribuyen al desarrollo de los proyectos priorizados en el PNIC, ya que la ejecución de estos proyectos está relacionada directamente con el desarrollo de sus proyectos complementarios, entendiéndose estos últimos como aquellos cuya realización resulte indispensable para la adecuada culminación de los proyectos PNIC. La culminación de estos dos grupos de proyectos permitirá mitigar los efectos negativos en el crecimiento del PBI, asimismo permitirá el acceso seguro y resiliente a mercados locales e internacionales. También mejorará la calidad de vida de los ciudadanos, con oportunidades sostenibles para todas las regiones del Perú.

146. Asimismo, la medida que prorroga por la vigencia de títulos habilitantes (autorizaciones, permisos, licencias o cualquier otra habilitación administrativa) y certificaciones ambientales, de vigencia temporal que faculte a ejecutar las actividades necesarias para la ejecución de proyectos, permitirá la continuidad en la ejecución de las obras y otras actividades previamente autorizadas, que no pudieron concretarse por eventos de fuerza mayor, evitando que las entidades del Estado, a falta de norma expresa, dupliquen sus evaluaciones previamente realizadas recargando sus labores post emergencia.



147. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los montos por conceptos de multas que en el ejercicio de sus funciones imponga el OEFA constituyen parte de sus recursos. Al respecto, si bien el fraccionamiento, aplazamiento o suspensión de la exigibilidad de estas multas podría impactar en la recaudación de recursos de dicha entidad, debe tenerse en consideración que esta medida se dicta en respuesta al Estado de Emergencia Nacional, por lo que constituye una medida excepcional. Cabe considerar, además, que la medida no afecta el cumplimiento de las medidas ordenadas en las resoluciones de la entidad y que el impacto en la recaudación es temporal, puesto que la medida aplaza el cobro de las multas, más no reduce los montos impuestos.

148. Asimismo, conforme se ha señalado en el análisis de la medida, el fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad de las multas no constituye exclusivamente un aliciente para la economía de las empresas, sino un incentivo para que estas, en lugar de reorientar los recursos destinados al pago de las multas impuestas, reactiven la ejecución de los proyectos de inversión y tengan el menor impacto negativo posible por las paralizaciones causadas por el Estado de Emergencia Nacional. Por lo tanto, el costo ocasionado por la demora en la ejecución de los

procedimientos coactivos del OEFA, se justificaría priorizando el desarrollo de la infraestructura para el incremento de la competitividad y la prestación de los servicios.

149. Respecto a las disposiciones referidas a los permisos ambientales, estas no contienen afectación negativa a las autoridades competentes para su otorgamiento, o alguna vulneración del Estado para el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, ya que las mismas tienen por objetivo precisar la forma en que los mismos corresponden ser evaluados de conformidad con la normativa vigente, incluyendo la participación activa de los opinantes técnicos vinculantes en la elaboración de la línea base del EIA, a fin de reducir las observaciones que se formulen durante el procedimiento de evaluación de dicho instrumento. De esta manera, se mitigan la afectación negativa de los cronogramas de ejecución, brindando predictibilidad a los titulares de los proyectos de inversión sobre las acciones que dejarán de cumplir por mandato de las normas aprobadas, sin que estén sujetos al inicio de procedimientos sancionadores por parte de las autoridades ambientales.

150. Finalmente, el presente Decreto Legislativo contiene medidas que impactan de manera positiva en la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, en el corto plazo, el cual coincide con el periodo estimado para la recuperación económica del país. Asimismo, los costos directamente asociados con su implementación deberán ser asumidos por las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de los proyectos; siendo que, para el caso de las entidades del sector público las medidas se financiarán con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo la disposición que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Producción, Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se sujetan a lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, y a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y se realizan a solicitud del Titular del pliego.

## V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

151. Las medidas contenidas en el presente Decreto Legislativo han sido desarrolladas en el marco de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; en particular, en materia de promoción de la inversión pública, privada y público privada, a efectos de facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos.

152. La ampliación del alcance de las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, busca optimizar y facilitar el desarrollo de proyectos de inversión.

153. Por otro lado, el presente Decreto Legislativo no modifica ni deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en virtud de la medida contenida en el artículo 3 de esta norma, se establecen excepciones a la aplicación del Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 1192; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Asimismo, regula la exclusión de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225,





Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

54. En conclusión, la presente propuesta normativa es coherente con el sistema jurídico de nuestro país, y las modificaciones propuestas coadyuvan a la reactivación de la economía mediante la reactivación, mejora y optimización de la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada.



**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA**

**Res. N° 079-2020/SUNAT.-** Aprueban Procedimiento Específico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" DESPA-PE.00.11 (Versión 3) **45**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 1352-2020.-** Aprueban el Procedimiento Operativo para el retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones **49**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1500**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de promoción de la inversión por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 3) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de promoción de la inversión privada para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos, a fin de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, asimismo, a través del numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se señala que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar, entre otros, en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos; así como sobre la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia;

Que, el COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación de dicho virus en el territorio nacional;

Que, ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, se aprueba el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuestas durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus respectivas prórrogas, vienen afectando, entre otros, la promoción y ejecución de proyectos de infraestructura pública y de servicios públicos, desarrollados bajo los mecanismos de inversión pública, privada y público privada contenidos en el marco normativo vigente;

Que, al respecto, los proyectos de inversión pública, privada y público privada en infraestructura pública y servicios públicos, considerados prioritarios para el desarrollo económico del país, podrían retrasar o paralizar su estructuración, ejecución o alterar su esquema de pagos, como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 3) y 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
MEDIDAS ESPECIALES PARA REACTIVAR,  
MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS  
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA  
Y PÚBLICO PRIVADA ANTE EL IMPACTO DEL  
COVID-19**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo se aplica a las entidades públicas del Gobierno Nacional, titulares de proyectos de inversión pública, privada y público privada en infraestructura pública y servicios públicos, así como a los Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, en los términos establecidos en la presente norma, reconociendo el ejercicio irrestricto de sus competencias.

**Artículo 3. Ampliación del alcance de las medidas extraordinarias reguladas en el Decreto de Urgencia N° 018-2019**

3.1. Ampliase la aplicación de las medidas extraordinarias aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas

extraordinarias para la promoción de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, a los proyectos complementarios de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad - PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, en lo que resulte aplicable; así como a los proyectos de inversión desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada, de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentren en la fase de ejecución contractual, tengan la condición de adjudicados o que se adjudiquen dentro del periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 018-2019.

3.2. La relación de proyectos complementarios a los que se refiere el numeral anterior, cuya realización resulte indispensable para los proyectos priorizados en el PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, será aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios titulares de los proyectos priorizados en el PNIC y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la finalización del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas.

**Artículo 4. Vigencia de títulos habilitantes y de las certificaciones ambientales**

4.1. Las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.

4.2. La aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.1. no contraviene las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 5. Participación en el acompañamiento en la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental**

5.1. La autoridad ambiental competente requiere la participación obligatoria de los opinantes técnicos vinculantes que considere pertinentes en la etapa de elaboración de la línea base. La decisión de participar en el acompañamiento de las actividades de campo es adoptada directamente por la autoridad ambiental competente en los proyectos bajo el ámbito de su competencia, sobre la base de las coordinaciones realizadas con las entidades involucradas en función a las características técnicas ambientales del proyecto. El titular informa a la autoridad ambiental competente de manera oportuna el inicio de las actividades de campo cumpliendo lo señalado en la normatividad vigente. La presente medida se realiza atendiendo las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

5.2. Para tal fin, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Producción, Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo dispuesto en el numeral 5.1 del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se sujetan a lo establecido en los artículos 53 y 54 del

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
**CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN**

MODALIDAD VIRTUAL

**ARBITRAJE EN  
CONTRATACIONES  
CON EL ESTADO**

**DERECHO ADMINISTRATIVO  
PARA ÁRBITROS**

**120  
HORAS  
DE ESTUDIO**

INICIO  
**22 de  
JUNIO**

INICIO  
**13 de  
JULIO**

INFORMES E INSCRIPCIONES

centrodeanalisisyresoluciondeconflictos@pucp.edu.pe || T: (51-1) 626 - 7416 || 626-7453 || carc.pucp.edu.pe  
Calle Esquilache 371, Piso 9 of. 901 B, San Isidro

ORGANIZA Y CERTIFICA:

CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

45



**PUCP**

Decreto Legislativo N° 1440, y a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y se realizan a solicitud del Titular del pliego.

5.3. El presente artículo entra en vigencia al vencimiento del plazo del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas.

#### **Artículo 6. Mecanismos de participación ciudadana**

6.1. Los mecanismos de participación ciudadana que se realizan: i) antes y/o durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental, ii) durante el procedimiento de evaluación ambiental; y iii) durante la ejecución del proyecto de inversión pública, privada y público privada; se adecúan, en su desarrollo e implementación, en estricto cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el Poder Ejecutivo a consecuencia del brote del COVID-19.

6.2. En el marco de lo señalado en el párrafo anterior, los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación; o por el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental, cuando no sea exigible el plan antes mencionado; considerando: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información del proyecto de inversión, ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación y iv) que este último tenga la posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios; cumpliendo las disposiciones contenidas en las normas vigentes. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se mantiene vigente mientras duren las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del COVID-19.

#### **Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

#### **Artículo 8. Procedimiento de fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de multas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

En el marco de la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA regula el procedimiento y las reglas

para el fraccionamiento y aplazamiento de la exigibilidad del pago de las multas impuestas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Para todos los supuestos mencionados, la regulación que apruebe el OEFA contendrá medidas que garanticen el pago de multas, sin requerir el otorgamiento de garantías ni el pago de intereses.

#### **Artículo 9. Modificaciones de la actividad a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional**

9.1. El titular de un proyecto de inversión que, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, y de las demás normas sanitarias, requiere implementar o modificar componentes como campamentos, comedores, oficinas administrativas, almacenes de insumos y alimentos, entre otros componentes similares, así como implementar zonas de aislamiento y áreas médicas dentro del área del proyecto, puede hacerlo mediante una comunicación previa a la autoridad ambiental competente, sustentando la necesidad y comunicando las medidas de manejo ambiental y cierre o abandono de dichos componentes, sin perjuicio de incluirlo en el instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

9.2. En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 10. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 11. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Producción y la Ministra de Cultura.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios**

En la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, las entidades competentes y las señaladas en el artículo 2 garantizan el cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente que regula la materia.

#### **SEGUNDA. Levantamiento de la línea base para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental**

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, aprueba las disposiciones correspondientes que permitan a los titulares de los proyectos de inversión pública, privada y público privada realizar el trabajo de campo para la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, atendiendo a las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

#### **TERCERA. Opinión previa del Ministerio de Cultura**

Para la aprobación de la relación de proyectos complementarios a la que se refiere el numeral 3.2 del presente Decreto Legislativo, se requiere la opinión previa del Ministerio de Cultura.

**CUARTA. Procesos en materia de intervenciones arqueológicas**

No será aplicable a los proyectos a los que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, el silencio administrativo positivo dispuesto en los numerales 15.1, 15.3, 15.4, 15.5 y 15.6 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019.

**QUINTA. Mecanismos de participación ciudadana**

Las disposiciones reguladas en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, también resultan aplicables a los casos en los que se haya establecido mecanismos de participación ciudadana previos al otorgamiento de títulos habilitantes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEGLIO  
Ministra de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATTA  
Ministra de Energía y Minas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento  
y Encargado del Despacho del  
Ministerio de Agricultura y Riego

1866220-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1501**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Que, el inciso 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar, entre otros, la gestión interna de residuos sólidos, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos frente a cualquier otra alternativa; y, como segunda finalidad su recuperación y la valorización. Ello con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en la citada Ley;

Que, ante la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19, atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 058-2020-PCM y N° 063-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, y por los Decretos Supremos N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, corresponde modificar el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de contemplar disposiciones referidas al manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia y la correspondiente prestación del servicio de gestión integral de los residuos sólidos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, el inciso 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE  
MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278,  
QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN  
INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 9, 13, 16, 19, 23, 24, 28, 32, 34, 37, 52, 60, 65 y 70 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Modifíquense los artículos 9, 13, 16, 19, 23, 24, 28, 32, 34, 37, 52, 60, 65 y 70 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

**“Artículo 9.- Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas, extractivas y de servicios**

Se considera material de descarte a todo subproducto, merma u otro de similar naturaleza, que constituya un insumo directamente aprovechable para la misma actividad u otras. Puede ser recolectado y transferido bajo cualquier modalidad, desde su lugar de generación hasta el lugar de su aprovechamiento, sin la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos. En el caso de que el material de descarte se utilice en otra actividad este puede ser entregado gratuitamente, intercambiado o comercializado.

No constituyen material de descarte aquellos subproductos, mermas u otros de similar naturaleza, de un proceso productivo que reingresan al mismo proceso de la actividad del mismo titular.

Los titulares de las actividades que pretendan realizar el aprovechamiento del material de descarte en su actividad o en otra actividad; solo en caso que requieran realizar cambios sobre las infraestructuras e instalaciones implementadas, se deben sujetar a las normas sobre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. De no involucrar los cambios mencionados, el aprovechamiento de material de descarte debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.

Las autoridades sectoriales pueden establecer los alcances, condiciones u otros aspectos para lograr el aprovechamiento de material de descarte de actividades productivas, extractivas y de servicios. Asimismo, aquellas autoridades sectoriales que cuenten con normas específicas referidas al aprovechamiento de los descartes generados en sus actividades productivas, continúan aplicando sus disposiciones de carácter sectorial.

El transporte de material de descarte debe regirse de acuerdo con la normativa relativa para el transporte de